

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En sesiones que tuvieron lugar los días 10,11,12, 17 y 18 de abril de 2018, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número 23/2014 de Procedimiento Abreviado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de DIRECCION001, contra los referidos acusados, reflejándose en el acta levantada todas sus incidencias.

Segundo.- Por el Ministerio Fiscal, al evacuar el trámite de conclusiones definitivas calificó los hechos de la siguiente manera:

1º - Los hechos que narraba en su conclusión primera eran constitutivos de los siguientes delitos: A / De un delito continuado de estafa de los artículos 248.1, 250.1.1º y 6º y 250.2 del CP con arreglo a su redacción anterior a la L.O. 5/2010; B / Un delito de intrusismo del art. 403 in fine del Código Penal; y C / Un delito de lesiones del art. 147.1 del CP y once fatas del art. 617.1 del CP

2º - Del delito del apartado A/ eran responsables a título de autor del art. 27 y 28 del CP los acusados Edmundo, Florentino y Rosario.

Del delito del apartado B/ eran responsables a título de autor los acusados Edmundo, Florentino, y como cómplice de los artículos 27 y 29 del CP la acusada Rosario.

Del delito del apartado C/ eran responsables a título de autor los acusados Edmundo, Florentino.

3º - No concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de los acusados.

4º - Procedía imponer las siguientes penas:

a) Al acusado Edmundo por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 10€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito de intrusismo la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de ellas costas procesales.

A este mismo acusado por el delito de lesiones la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía a inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena y pago de costas. No

procedía la condena por las faltas de lesiones por virtud de lo dispuesto en la D. Transitoria 4ª de la L.O. 1/2015.

Con aplicación en su caso del art. 76.1 del Código Penal.

b) Al acusado Florentino por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 10€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito de intrusismo la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de ellas costas procesales.

A este mismo acusado por el delito de lesiones la pena de un año y seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía a inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena y pago de costas. No procedía la condena por las faltas de lesiones por virtud de lo dispuesto en la D. Transitoria 4ª de la L.O. 1/2015.

Con aplicación en su caso del art. 76.1 del Código Penal.

c) A la acusada Rosario por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 10€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A esta misma acusada por el delito de intrusismo la pena de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena e inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena y pago de costas.

6º.- Los acusados Edmundo, Florentino, y Rosario deberán indemnizar conjunta y solidariamente, así como la entidad Rinoestetic S.L. como responsable civil subsidiaria al amparo del art. 120.4 del CP a las siguientes personas en las siguientes cantidades:

- 1) A Dª Adela en la cantidad de 700 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 2) A Dª Genoveva en la cantidad de 22.500 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 3) A Dª Inocencia en la cantidad de 4.650 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 4) A D. Evaristo en la cantidad de 1.200 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 5) A Dª Melisa en la cantidad de 5.300 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 6) A Dª Guadalupe en la cantidad de 4.150 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 7) A Dª Lucía en la cantidad de 3.000 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 8) A Dª Nicolasa en la cantidad de 1.100 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 9) A Dª Ángeles en la cantidad de 3.000 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 10) A Dª Celestina en la cantidad de 750 euros más 6.000 euros por daños morales.

- 11) A D^a Coro la cantidad de 1.700 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 12) A D^a Enriqueta en la cantidad de 400 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 13) A D^a Juliana en la cantidad de 1.700 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 14) A D^a Crescencia en la cantidad de 3.000 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 15) A D^a Emma en la cantidad de 1.500 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 16) A D. Federico en la cantidad de 9.000 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 17) A D. Geronimo en la cantidad de 2.000 euros, 1.000 euros por secuelas más 6.000 euros por daños morales.
- 18) A D. Hilario en la cantidad de 2.238,78 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 19) A D^a Maribel en la cantidad de 3.000 euros, 1.000 euros por secuelas más 6.000 euros por daños morales.
- 20) A D^a Josefina en la cantidad de 3.200 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 21) A D^a Magdalena en la cantidad de 2.500 euros más 6.000 euros por daños morales.
- 22) A D^a Matilde en la cantidad de 5.000 euros más 6.000 euros por daños morales.

Todas estas cantidades devengarán el interés legal del dinero correspondiente con arreglo al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.- Por la acusación particular del Colegio Oficial de Médicos de Castellón, al evacuar el trámite de conclusiones definitivas se manifestó que se adhería en su totalidad a las conclusiones del Ministerio Fiscal.

Cuarto.- Por las restantes acusaciones particulares, excepto la de Doña Guadalupe, al evacuar el trámite de conclusiones definitivas se calificaron los hechos de la siguiente manera:

1º. Los hechos que narra en su conclusión primera eran constitutivos de los siguientes delitos: A / De un delito continuado de estafa de los artículos 248.1, 250.1.1º y 6º y 250.2 del CP con arreglo a su redacción anterior a la L.O. 5/2010; B / Un delito de intrusismo del art. 403 in fine del Código Penal; C/ Un delito contra la salud pública de los artículos 361 y 362.2 del Código Penal; y D / Cuatro delitos de lesiones del art. 147.1 CP y siete faltas de lesiones del art. 617.1 del CP.

2º. Del delito del apartado A/ eran responsables a título de autor del art. 27 y 28 del CP los acusados Edmundo, Florentino y Rosario.

Del delito del apartado B/ eran responsables a título de autor los acusados Edmundo, Florentino, y como cómplice de los artículos 27 y 29 del CP la acusada Rosario.

Del delito del apartado C/ eran responsables a título de autor los acusados Edmundo, Florentino.

De un delito de lesiones y seis faltas de lesiones era responsable a título de autor el acusado Edmundo y de dos delitos de lesiones y dos faltas de lesiones el acusado Florentino

3º. No concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

4º. Procedía imponer las siguientes penas:

a) Al acusado Edmundo por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 20€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito de intrusismo la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de las costas procesales.

A este mismo acusado por el delito contra la salud pública la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 18 meses a razón de una cuota de 20€/día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de tres años. Pago de costas.

A este mismo acusado por cada delito de lesiones la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y por cada falta la pena de 60 días de multa a razón de 20€/día, con con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente

procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de tres años. Costas.

Con aplicación en su caso del art. 76.1 del CP.

b) Al acusado Florentino, por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 20€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito de intrusismo, la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito contra la salud pública la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 18 meses a razón de una cuota de 20€/día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de tres años. Pago de costas.

A este mismo acusado, por cada delito de lesiones la pena de tres años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, y por cada falta la pena de 60 días de multa a razón de 20€/día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de tres años. Costas.

Con aplicación en su caso del art. 76.1 del CP.

c) A la acusada Rosario por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 20€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A esta misma acusada por el delito de intrusismo la pena de cinco meses y veinte días de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de las costas procesales.

5º. Los acusados Edmundo, Florentino, y Rosario deberán indemnizar conjunta y solidariamente, así como la entidad Rinoestetic S.L. como responsable civil subsidiaria al amparo del art. 120.4 del CP a las siguientes personas en las siguientes cantidades:

1. A Genoveva (incluyendo como representante legal de sus hijos Patricio y Carlota) en la cantidad de 22.500€ mas 20.000€ por daños morales.
2. A Inocencia en 4650€ mas 20.000€ por daños morales.
3. A Melisa en 5300€ mas 20.000€ por daños morales.
4. Saturnino en 2.238,78€ mas 20.000€ por daños morales.
5. A Maribel en 3000€ mas 20.000€ por daños morales.
6. A Josefina en 3200€ mas 20.000€ por daños morales.
7. A Magdalena en 2500€ mas 20.000€ por daños morales. Todas estas cantidades devengaran el interés previsto en el art. 576 de la LEC.

Quinto.- Por la acusación particular de Doña Guadalupe, en igual trámite, se calificaron los hechos de la siguiente manera:

1º. A / De un delito continuado de estafa de los artículos 248.1, 250.1.1 º y 6 º y 250.2 del CP con arreglo a su redacción anterior a la L.O. 5/2010; B / Un delito de intrusismo del art. 403 in fine del Código Penal; C/ Un delito contra la salud pública de los artículos 361 y 362.2 del Código Penal; y D / Un delito de lesiones del art. 147.1 CP y una falta de lesiones del art. 617.1 del CP.

2º. Del delito del apartado A/ eran responsables a título de autor del art. 27 y 28 del CP los acusados Edmundo, Florentino y Rosario.

Del delito del apartado B/ eran responsables a título de autor los acusados Edmundo, Florentino, y como cómplice de los artículos 27 y 29 del CP la acusada Rosario.

Del delito del apartado C/ eran responsables a título de autor los acusados Edmundo, Florentino.

De un delito de lesiones y seis faltas de lesiones era responsable a título de autor el acusado Edmundo.

3º. No concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

4º. a) Al acusado Edmundo por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 10€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito de intrusismo la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de ellas costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito contra la salud pública la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 15 meses a razón de una cuota de 10€/día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de tres años. Pago de costas.

A este mismo acusado por el delito de lesiones la pena de tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía a inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena y pago de costas. Por la falta 60 días de multa a razón de 10€/día.

Con aplicación en su caso del art. 76.1 del Código Penal.

b) Al acusado Florentino por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 10€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito de intrusismo la pena de dos años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de ellas costas procesales.

A este mismo acusado, por el delito contra la salud pública la pena de dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 15 meses a razón de una cuota de 10€/día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de tres años. Pago de costas.

Con aplicación en su caso del art. 76.1 del Código Penal.

c) A la acusada Rosario por el delito de estafa la pena de ocho años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y multa de 24 meses a razón de una cuota/día de 20€, con responsabilidad personal subsidiaria de un día por cada dos cuotas impagadas. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago las costas procesales.

A esta misma acusada por el delito de intrusismo la pena de cinco meses y veinte días de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Igualmente procedía la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función relacionada con la actividad médica durante el tiempo de condena. Pago de las costas procesales.

5º. Los acusados Edmundo, Florentino, y Rosario deberán indemnizarla conjunta y solidariamente, así como la entidad Rinoestetic S.L. como responsable civil subsidiaria al amparo del art. 120.4 del CP a las siguientes personas en la cantidad de 4300e y otras 20.000e por daños morales.

Sexto.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

El acusado Edmundo, mayor de edad y sin antecedentes penales, que aprovechando que había obtenido en el año 2005 el título privado de Titulado Superior en Terapias Naturales en el Real Centro Universitario Infanta Maria Cristina sito en San Lorenzo del Escorial, desde el año 2006 había desarrollando actuaciones profesionales relacionadas con la homeopatía en una consulta que había abierto en la CALLE001 nº NUM008 de DIRECCION001, tras constituir en septiembre de 2006, al 50% con la también acusada Diana, quien si que podía ejercer legalmente la medicina en España y que está declarada rebelde en la presente causa, una sociedad denominada Rinoestetic S.L., trasladó su actividad desde finales del año 2007 y con el nombre de Clínica Esthetical Medical Center, a un local cuya propiedad compartía con su esposa en la CALLE002 nº NUM009 de dicha localidad, para la que obtuvo la correspondiente autorización por la Dirección Territorial de Sanidad de la Generalitat Valenciana el 24 de marzo de 2009, como Centro Polivalente y con la

siguiente oferta asistencial: Odontología, Estomatología y Medicina Estética.

La acusada Rosario, que era y es la esposa del Sr. Edmundo, ejercía funciones de recepcionista en la indicada clínica, era también quien cobraba los servicios prestados y circunstancialmente ayudaba tanto a su marido como a la doctora Diana cuando trataban a los pacientes, ante los cuales y al referirse a su marido, a sabiendas de que carecía de titulación en medicina, le trataba siempre de doctor Edmundo.

El acusado Sr. Edmundo, careciendo de la titulación necesaria para ejercer actos propios de la profesión médica y aprovechándose de la creencia generalizada de que si la tenía, pues tanto por el nombre de la clínica, como por el trato de doctor que le dispensaba su esposa, como por, en algunos casos, así manifestárselo directamente a los pacientes, como por la esceneografía de su despacho, lleno de títulos enmarcados, como por la bata blanca de médico que normalmente portaba en la consulta, procedió a realizar diagnósticos de enfermedades y tratamientos para las mismas, extracciones de sangre, autotrasfusiones y pequeñas operaciones quirúrgicas, cobrando distintas cantidades por la consulta y los tratamientos que, como antes se ha dicho, se encargaba de cobrar su esposa.

El acusado Sr. Edmundo, que conocía al también acusado Florentino, mayor de edad y sin antecedentes penales, del que se sentía amigo y por el que tenía una profunda admiración profesional por los numerosos títulos oficiales relacionados con las ciencias de la salud que tenía reconocidos en el extranjero (Universidad de Medicina y Odontología de Nueva Jersey - EEUU- University Of Science Arts and Tecnology de Monserrat-- Reino Unido--), y con el que inicialmente se había visto implicado en una causa judicial semejante a la presente en el partido judicial de DIRECCION002, aun sabiendo que carecía y carece de título académico de licenciado en medicina expedido o reconocido en España, con la finalidad de mejorar la imagen reputacional del negocio que tenía montado en su clínica y a fin de ayudarle económicamente por las estrecheces que éste padecía a resultas de las medidas cautelares adoptadas contra él en el referido procedimiento del DIRECCION002, pues sle llegó a prestar 20.000€, le invitó a que visitase su clínica y a que tratase a algunos pacientes, a los que se los presentaba como un eminente doctor con experiencia internacional, lo que éste efectivamente verificó con algunos de ellos durante las esporádicas visitas realizadas, en el curso de las cuales llevó a cabo actos médicos similares a los realizados por el Sr. Edmundo.

Las personas que acudieron a la clínica y se sometieron a distintos tratamientos con los acusados son las siguientes:

- 1) Desde aproximadamente el año 2002 D^a. Adela, así como sus hijos habían sido tratados por el acusado Edmundo con medicina homeopática, inyectándole diversas autovacunas, de las que se desconoce su composición. A finales del año 2008 o principios del año 2009 Edmundo presentó a la Sra. Adela al acusado Florentino como un eminente Doctor en medicina, recomendándose para sus problemas de alergia, siendo tratada por el mismo manifestándole que era predispuesta para problemas de tiroides, llegando a solicitarle varias analíticas de sangre.

El acusado Florentino diagnosticó asimismo a una hija suya de un fallo en las células entre neuronas que degeneraría en retraso mental cuando tuviese 18 o 19 años, e igualmente a su otro hijo de 12 años la enfermedad de Chiari tras solicitar, mediante otro volante de la clínica, una resonancia en la cabeza.

Igualmente ambos acusados propusieron a la citada la posibilidad de que fueran tratados con una técnica de células madre que se llevaría a cabo en el Centro Cabimer de Sevilla, el cual ninguna vinculación tenía respecto de los acusados, manifestándole que el coste de la operación rondaría los 12.000 euros, que debían ser abonados por la perjudicada, sin que se llevase a cabo y sin se hiciese finalmente ningún pago.

No constan acreditados los gastos realizados por la perjudicada por las autovacunas y demás tratamiento relacionados con estos hechos.

2) En el año 2006 el acusado Edmundo, inyectó en la rodilla y posteriormente en la garganta a D. Anton, esposo de D^a. Adela, un producto no determinado, siendo el mismo totalmente ineficaz, teniendo que acudir posteriormente al servicio de Urgencias del Hospital Rey Don Jaime por una inflamación en la garganta, sin sentir mejora alguna por el tratamiento tanto en la garganta como en la rodilla.

El acusado Edmundo le recetó en varias ocasiones productos homeopáticos como Imbergriphin, Mercuril, Alginehn y oscilogrip.

No constan acreditados los gastos realizados por los anteriores hechos.

3) Desde alrededor de principios del año 2008 D^a. Genoveva, a sabiendas de que no era médico, acudió a la clínica del acusado Edmundo con la intención de conseguir adelgazar, siéndole aplicado por éste un tratamiento de mesoterapia a través de inyecciones de un producto desconocido, e igualmente inyecciones y sustancia homeopática para curar la ansiedad.

Posteriormente fue atendida en el mismo Centro por el acusado Florentino, el que fue presentado por el Sr. Edmundo, practicándole ambos acusados el procedimiento de autovacunas, extrayendo sangre de la perjudicada la cual era centrifugada en el propio centro, proponiéndole de común acuerdo con Edmundo tras la práctica de una analítica, el tratamiento mediante células madre en la Clínica Serres de Sevilla, para combatir la diabetes, el que debería realizarse entre los días 29 de junio y 3 de julio de 2009, requiriendo para que ingrese la cantidad de 4.000 euros por el tratamiento así como 4.000 euros por los gastos de la clínica, sin que se llegase a hacer ello ni pagase cantidad alguna.

Asimismo el acusado Florentino, atendió a la hija de la Sra. Genoveva, llamada Carlota, de 12 años de edad en relación con un nevus sebáceo que consideró necesario analizar, manipulando sobre el mismo en un despacho de la clínica, manifestándole que de no tratarse podría degenerar en ramificaciones proponiéndole un tratamiento que ascendía a la cantidad de 2.000 euros que no llegó a realizarse.

También el acusado Florentino atendió al hijo de la Sra. Genoveva, Patricio, de 2 años de edad, con pleno acuerdo con Edmundo, diagnosticándole hepatomegalia.

El importe total acreditado de los tratamientos que derivan de los presentes hechos ascendió a 906,51 (f.408 y 409)

4) Desde mediados del año 2008 D^a. Inocencia acudió a la clínica para seguir un tratamiento de adelgazamiento, donde fue atendida por el acusado Edmundo quien mas tarde le presentó a Florentino como experto neurocirujano, al que solo vio dos veces en la clínica y el que tras comentarle los antecedentes familiares que tenía por cáncer de pulmón, la dijo que era una buena candidata a tenerlo igualmente, diagnosticándola así mismo fibromialgia. El Sr. Edmundo le ponía inyecciones unas dos veces por semana e igualmente la extraía sangre que colocaba en una centrifugadora para volver a inyectársela para curar las dolencias que decía que padecía.

El importe total acreditado de los tratamientos que derivan de los presentes hechos ascendió a 575 euros (f.416).

5) En el mes de abril de 2009 D. Evaristo acudió a la Clínica en relación con una serie de dolores cervicales que padecía, siendo atendido por los acusados Edmundo y Florentino, los cuales le indicaron que se realizase unos análisis de sangre y radiografías, manifestándole que sufría problemas en discos cervicales y con sus resultados le sometieron a un tratamiento consistente en extracción de sangre para elaborar un producto, el cual se desconoce, volviendo a inyectar el mismo al perjudicado, siendo el Sr. Edmundo quien lo llevaba a cabo.

Asimismo fueron atendidos por los dos citados acusados el hijo del anteriormente reseñado, D. Arsenio, de 11 años de edad, por unos problemas de sonambulismo, prescribiéndole un análisis de sangre y una radiografía de columna. aplicándole un tratamiento de fisioterapia..

No están acreditados los gastos realizados a resultas de lo anterior.

6) Desde el mes de junio de 2008 hasta el mes de febrero de 2009 D^a. Melisa acudió a la clínica por un problema de celulitis en piernas y abdomen siendo atendida por el acusado Edmundo, al que la acusada Rosario presentó como doctor, el cual la inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en región lumbar, glúteos y muslos, que le causaban moratones y prescribiendo la toma de corrientes, que eran aplicadas por tercera persona, sin que mejorase de la celulitis. No le ha quedado secuela alguna

El importe total de los tratamientos que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 5.300 euros (f.776).

7) Desde el mes de octubre de 2008 D^a. Guadalupe acudió a la clínica por un problema de manchas faciales por flacidez y por una serie de manchas y de eliminación de grasas en el abdomen, siendo atendida por el acusado Edmundo el cual aplicó un tratamiento de láser. Igualmente le inyectó, como tratamiento de mesoterapia, un producto no determinado, quedándole una mancha en el abdomen como consecuencia del tratamiento, y practicando asimismo a indicación del acusado un tratamiento de liposucción con geles y recetándole diversos productos homeopáticos.

Así mismo D^a. Guadalupe fue atendida en la misma clínica por el acusado Florentino el día 19 de junio de 2009 en

relación con unos problemas en su hombro, manifestándole que iba a quedar totalmente inútil y que la única solución era operar.

El importe total de los tratamientos que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 4150 euros (f.2125).

8) El día 20 de junio de 2009 D^a. Lucía se sometió a una operación de liposucción realizada por el acusado Florentino, que fue quien la anestesió, en presencia del otro acusado Edmundo, realizándole un corte en el ombligo para introducir una cánula, extrayendo grasa. Como consecuencia de estos hechos la perjudicada sufre como secuela dos cicatrices de 5 centímetros en lado derecho del ombligo y en región baja del abdomen.

El importe total del tratamiento asciende a 3.000 euros (f. 808).

9) Alrededor del mes de junio de 2009, el acusado Edmundo, que ya conocía Romeo, le sometió a un tratamiento de mesoterapia y el acusado Florentino le propuso un tratamiento de células madre para regenerar una dolencia que padece de la atrofia cerebral, sin que llegase a realizarse.

No reclama por tales hechos.

10) Desde el mes de enero de 2008 D^a. Nicolasa acudió a la clínica para perder peso, siendo atendida por el acusado Edmundo, el cual le propuso realizar mesoterapia y la inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en abdomen, glúteos, muslos y rodillas para adelgazamiento. Igualmente la vendió en la misma clínica varias ampolla bebibles, cuyo contenido no ha sido determinado.

No están acreditados los gastos realizados a resultas de lo anterior.

11) Desde el mes de enero de 2008 D^a Ángeles acudió a la clínica, donde fue atendida por el acusado Edmundo, el cual le inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en piernas y brazos para adelgazamiento, siendo el mismo totalmente ineficaz y diagnosticándole artritis, manifestándole que sin su tratamiento se quedaría en silla de ruedas, realizándole inyecciones y recetándole una pomada.

No están acreditados los gastos realizados a resultas de lo anterior

12) Desde finales del año 2008 D^a. Celestina acudió a la Clínica, donde fue atendida por los acusados Edmundo y Florentino, los cuales, mediante una extracción de sangre diagnosticaron a la perjudicada que sufría de tiña, procediendo en dos ocasiones posteriores a sacarle sangre, mezclándola con otro producto no determinado y volviendo a inyectarlo en la cabeza y en el brazo de la perjudicada.

Por consecuencia de lo anterior han sido acreditados gastos por la Sra. Celestina de 250 euros (f. 2147).

13) Desde el mes de abril de 2009 D^a. Coro acudió a la clínica, donde fue atendida por el acusado Edmundo, el cual se le presentó como médico y le recomendó mesoterapia y le inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en el abdomen para adelgazamiento, siendo el mismo totalmente ineficaz.

Asimismo el acusado Florentino le ofreció un tratamiento de liposucción sin cirugía, así como acudir a una clínica de Alicante para solucionar la incapacidad para caminar de la madre de la perjudicada, sin que ese llevase a cabo.

El importe total acreditado de los tratamientos que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 1.250 euros (f. 825).

14) Desde el mes de abril de 2009 D^a. Enriqueta acudió a la clínica para realizar un tratamiento de mesoterapia de reducción de abdomen, donde fue atendida por el acusado Edmundo, el cual le inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en abdomen y región lumbar, ocasionándole algún moratón, siendo el mismo totalmente ineficaz, proponiéndole realizarle una liposucción, con el fin de obtener cada vez más ingresos de la Sra. Enriqueta, que la perjudicada rechazó.

El importe total acreditado de los tratamientos que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 400 euros

(f. 830).

15) Desde el mes de junio de 2008 D^a. Juliana acudió a la clínica, para la solución de un problema de caída de cabello, donde fue atendida, en primer lugar por el acusado Edmundo, el cual comenzó a aplicar un líquido en la cabeza de la Sra. Juliana, así como recetándole unas ampollas, no habiendo sido determinadas el nombre de la mismas, que produjeron hemorragias a la perjudicada, que cesaron cuando le redujo la dosis.

A partir del mes de octubre fue tratada también en el mismo centro por el acusado Florentino, el que la inyectó un producto no determinado, recetándole también unas pastillas que por consejo de su médico de cabecera no llegó a tomar.

El importe total de gastos acreditados por dichos asciende a la cantidad de 1.500 euros (f. 833).

16) Desde el año 2007 D^a. Crescencia acudió a la consulta del acusado Edmundo, en el que el citado acudió le recomendó una serie de tratamientos relacionados con cuestiones estéticas y de problemas con la fibrosis, procediendo a inyectarle una sustancia no determinada en la espalda para adelgazar, aplicándole por personal de la clínica distinta a los acusados un tratamiento con máquinas de ultrasonidos por un período totalmente superior a la praxis en la materia por la que tuvo que acudir al Servicio de Urgencias por los dolores derivados del tratamiento aplicado.

El importe total de los gastos acreditados que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 600 euros (f. 2430).

17) Desde el mes de abril de 2009 D^a. Emma acudió a la clínica para un tratamiento de pérdida de peso, siendo atendida por el acusado Edmundo, el cual le propuso mesoterapia y le inyectó en diversas sesiones un producto desconocido en la barriga y en la zona de los riñones, causándole moratones, a la vez que le prescribió una dieta, siendo en todo caso el tratamiento totalmente ineficaz, recetándole en alguna ocasión un medicamento para su compra en farmacia.

El importe total de los tratamientos que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 1.538,32 euros (f. 847).

18) Desde el mes de noviembre de 2007 D. Federico fue atendido para la realización de un tratamiento estético de la nariz por el acusado Edmundo, quien le inyectó en diversas sesiones un producto desconocido en la nariz, llegándole a inyectar en un caso por la parte inferior del labio, inflamándose la misma, siendo atendido por esta cuestión por el otro acusado, Florentino en el mes de marzo de 2009, el cual le manifestó que se le había formado un quiste que le quitó cosándole con 4 puntos de sutura.

Asimismo el perjudicado se sometió a un tratamiento capilar, que consistió en una primera fase en la aplicación de un producto que era realizado por el acusado Edmundo, y al notar mejoría el citado acusado le propuso un tratamiento de micro implantes, el cual fue realizado por los acusados Edmundo y Florentino, realizándose finalmente la intervención en el sillón del dentista de la clínica, inyectándole en varias ocasiones en la cabeza un producto desconocido y realizando injertos de su cabello, concluyendo dicho tratamiento el día 20 de junio de 2009, siendo el mismo totalmente ineficaz.

No están acreditados los gastos derivados de dichos tratamientos.

19) Desde el mes de febrero de 2009 D. Geronimo acudió a la clínica para realizar un tratamiento estético de la nariz sin cirugía, el cual le fue indicado por el acusado Edmundo, el cual le inyectó en una de las sesiones un producto desconocido en la nariz siendo el mismo totalmente ineficaz.

Están acreditados unos gastos derivados de dichos tratamientos por importe de 1510€ (folio 931)

20) Desde el mes de agosto de 2008 hasta mayo de 2009 D. Saturnino acudió a la clínica para un tratamiento de pérdida de peso, siendo atendido por el acusado Edmundo, el cual le recomendó mesoterapia y le inyectó en diversas sesiones un producto desconocido en la región del cuello, abdominal y lumbar, siendo dicho tratamiento totalmente ineficaz, diagnosticándole igualmente una hinchazón del hígado, recetándole unas pastillas.

El importe total acreditado de los gastos derivados de estos hechos asciende a 2.238,78 euros (f. 1915)

21) Desde el mes de septiembre de 2008 D^a. Maribel acudió a la clínica donde fue atendida por el acusado Edmundo en relación con unas manchas en la cara, recomendándole un tratamiento mediante un gel, que fue aplicado por el citado acusado y por el asimismo acusado Florentino.

El acusado Edmundo también, le diagnosticó un exceso de grasa, inyectándole en diversas ocasiones un producto no determinado en la espalda, abdomen, debajo de los brazos y piernas.

Como consecuencia de estos hechos la perjudicada ha sufrido irregularidades cutáneas consistentes en zonas deprimidas a nivel del muslo derecho y región lumbar. Las medidas terapéuticas precisas para la eliminación de dichas zonas cutáneas tienen la naturaleza de tratamiento médico.

El coste total de los gastos acreditados por tales hechos asciende a 692,14€ (f. 1936 y ss).

22) En fecha no determinada, pero alrededor de los años 2007 y 2008 D^a. Josefina acudió a la clínica para realizar un tratamiento estético de la nariz sin cirugía, el cual le fue indicado por el acusado Edmundo quien en distintas sesiones le inyectó un producto desconocido en la nariz, siendo el mismo totalmente ineficaz.

El importe total de los tratamientos que derivan de los presentes hechos asciende a la cantidad de 3.200 euros (f. 1945).

23) Desde el mes de abril de 2008 D^a. Magdalena acudió a la clínica, en relación con el virus del papiloma humano que se le había detectado en el sistema de salud de la Seguridad Social, siendo atendida por el acusado Edmundo, al que conocía con anterioridad a estas visitas al prescribirle en varias ocasiones medicamentos homeopáticos, el cual comenzó a inyectarle, en brazo, piernas y abdomen en diversas sesiones un producto desconocido, siendo atendida en el mismo centro por el acusado Florentino, el cual en un determinado momento le manifestó que podía tener leucemia y la necesidad de un trasplante de médula.

El importe total acreditado de los gastos derivados de los presentes hechos asciende a la cantidad de 561 euros (f. 2041).

24) Desde el verano del año 2008 D^a Matilde acudió a la clínica para realizar un tratamiento de adelgazamiento donde fue atendida por el acusado Edmundo, el cual le recomendó mesoterapia y le inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en abdomen, muslos y brazos, siendo el mismo totalmente ineficaz, realizándole también extracciones de sangre que luego volvía a inyectarle.

No están acreditados los gastos derivados de dichos tratamientos, habiendo manifestado la Sra. Matilde no querer reclamar con el acusado ni contra su esposa.

25) En el mes de octubre de 2007 D. Hernan acudió a la Clínica que el acusado Edmundo tenía instalada en la CALLE001 n^o NUM008 de DIRECCION001, para realizar un tratamiento de adelgazamiento y al enterarse de que era odontólogo le propuso trabajar para él, lo que hizo durante algún tiempo. Manifestó que se comportaba siempre como si fuera doctor y le presentó al Sr. Florentino como neurocirujano, yendo ambos siempre con bata blanca. Igualmente que el sr. Edmundo diagnosticó a su madre de fibromialgia.

D. Hernan no reclama por estos hechos.

Con ocasión del registro efectuado en la clínica se encontraron determinados productos no autorizados por la agencia española del medicamento así como otros caducados que no han podido ser analizados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A/ Sobre las cuestiones previas

Primero.- Fueron numerosas las cuestiones previas planteadas por la defensa del acusado Florentino aprovechando el trámite del art. 786.2 de la L.E.Criminal. Las estudiamos por su orden.

a) La primera hace referencia al la vulneración del derecho a un Juez imparcial. No obstante la inadmisión a trámite, por extemporánea, de la recusación formulada respecto los miembros de la Sección Primera de esta Audiencia Provincial, lo que incluye a los que firman esta sentencia, entiende el citado acusado que deberíamos abstenernos al haber participado en la instrucción de la causa dictando resoluciones que implicarían prejuicios y prevenciones respecto de la culpabilidad del acusado, quebrándose así la imparcialidad objetiva que debe presidir nuestra actuación. En realidad se vinieron a reproducir los argumentos que sostenían la previa pretensión de recusación.

La cuestión suscitada no puede prosperar. En efecto, es cierto que una de las garantías fundamentales del derecho a un proceso justo es la del derecho al juez imparcial que, al propio tiempo, configura un derecho fundamental implícito en el derecho al juez legal proclamado en el mismo núm. 2 del art. 24 CE (por todas, STC 162/1999, de 27 de septiembre (RTC 1999\162), F. 2). La imparcialidad y objetividad de los Jueces y Tribunales es una garantía fundamental de la Administración de Justicia dirigida a asegurar que la razón última de la decisión adoptada sea conforme al ordenamiento jurídico y por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares (entre las últimas, SSTC 45/2006, de 13 de febrero (RTC 2003\45), F. 4; y 143/2006, de 8 de mayo (RTC 2006\143), F. 3), Por esta razón, el TC ha declarado que las causas de abstención y recusación, en la medida en que están dirigidas a tutelar la imparcialidad del juzgador, integran este derecho fundamental proclamado por el art. 24.2 CE (entre las últimas, SSTC 306/2005, de 12 de diciembre (RTC 2005\306), F. 2; y 116/2006, de 24 de abril (RTC 2006\116), F. 3).

Ahora bien, como recuerda la STS 1219/04 (RJ 2004\7917), con carácter general el Tribunal Constitucional (STC 69/01 (RTC 2001\69), que se remite a multitud de resoluciones precedentes y del TEDH, fundamento jurídico duodécimo) ha señalado que, «para que, en garantía de la imparcialidad, un Juez pueda ser apartado del conocimiento concreto de un asunto, es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos, que permitan afirmar fundadamente que el Juez no es ajeno a la causa, o que permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no utilizará como criterio de juicio el previsto por la Ley, sino otras consideraciones ajenas al Ordenamiento jurídico. Por más que hayamos reconocido que en este ámbito las apariencias son importantes, porque lo que está en juego es la confianza que, en una sociedad democrática, los Tribunales deben inspirar al acusado y al resto de los ciudadanos, no basta para apartar a un determinado Juez del conocimiento de un asunto que las sospechas o dudas sobre su imparcialidad surjan en la mente de quien recusa, sino que es preciso determinar, caso a caso, más allá de la simple opinión del acusado, si las mismas alcanzan una consistencia tal que permita afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas».

En esta línea, la STS núm. 848/2017 de 22 de diciembre reconoce que " ... La imparcialidad, ciertamente, puede quedar en entredicho si el Tribunal que enjuicia ha entrado en conocimiento de la causa para adoptar resoluciones en condiciones tales que puedan haber despertado prejuicios. Ahora bien, la imparcialidad objetiva no se evapora por cualquier tipo de pronunciamiento anterior (fundamento jurídico 11 STC 170/2002, de 30 de septiembre). Habrá pérdida de la imparcialidad cuando esas decisiones previas presupongan que el juez afectado ha entrado ya a valorar un material probatorio fáctico generado durante la instrucción y, por tanto, con la ausencia de las garantías propias del plenario, y den a entender que se ha producido ya un prejuicio sobre la culpabilidad. No basta haber adoptado algunas decisiones sobre el asunto para que un Magistrado o un Tribunal quede "contaminado" según la terminología que ha hecho fortuna. En este terreno hay que moverse guiados por un sano casuismo. Así lo hacen tanto esta Sala como el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El recurso de Hernan contiene un buen elenco de referencias jurisprudenciales básicas en esta materia del que no podemos sino hacernos eco. La STEDH de 24 de mayo de 1989 (caso HAUSCHILDT) proclama que no basta el simple dato de haber tomado decisiones de fondo. Y la sentencia del mismo Tribunal de 25 de julio de 2002 (caso PEROTE) precisa que sí habrá motivo para dudar de la imparcialidad objetiva cuando esas decisiones previas impliquen un prejuicio sobre la culpabilidad del acusado. La STEDH de 10 de febrero de 2004 (asunto DEPIETS c. FRANCIA) recuerda esa doctrina: «...la imparcialidad en el sentido del art. 6, parágrafo 1 del Convenio se evalúa según un doble test: el primero consiste en tratar de determinar la convicción personal de tal o cual juez en tal ocasión; el segundo tiende a asegurar que ofrece garantías suficientes para excluir en ese aspecto toda duda legítima. (GAUTRIN Y OTROS C. FRANCIA, sentencia de 20 de mayo de 1998 , Rep. 1998-III, pp. 1030-1031, § 58)...33. La segunda faceta conduce a preguntarse, cuando se trata de un órgano colegiado, si, con independencia de la actitud personal de alguno de sus miembros, ciertos hechos verificables autorizan a poner en cuestión su imparcialidad. En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia. De ahí resulta que para pronunciarse sobre la existencia en un asunto concreto de una razón legítima para temer de una jurisdicción falta de imparcialidad, el punto de vista del interesado ha de ser tenido en cuenta pero no juega un papel decisivo. El elemento definitivo consiste en saber si sus sospechas pueden considerarse objetivamente justificadas. (GAUTRIN Y OTROS CONTRA FRANCIA, ya citada, § 58)... La respuesta a esta cuestión varía según las circunstancias del caso. El simple dato de haberse tomado ya decisiones por un juez durante el proceso no justifica por sí solo sospechas sobre su imparcialidad. Lo que cuenta es la naturaleza y alcance de las medidas adoptadas por el Juez anteriormente. Incluso el conocimiento en profundidad del expediente por el juez no comporta necesariamente un prejuicio que impida tenerlo

como imparcial en el momento del juicio sobre el fondo. En definitiva, la valoración inicial de los datos disponibles no podría considerarse sin más como condicionante de la valoración final (...) (vid., especialmente, mutatis mutandis, Hauschildt c. Dinamarca, sentencia de 24 de mayo de 1989 , serie A no 154, p. 22, § 50; Nortier contra Países Bajos, sentencia de 24 de agosto de 1993 , serie A no 267, p. 15, § 33; Saraiva de Carvalho contra Portugal, sentencia de 22 de abril de 1994, serie A n ° 286-B, p. 38, § 35; Morel contra Francia, ya citada, § 45)".

Las suspicacias del acusado respecto este Tribunal se concretaban en el incidente de recusación, y lo vuelve a ser ahora, en tres resoluciones dictadas durante la fase de instrucción de la causa. Por la primera (Auto de 5 de junio de 2012 obrante a los folios 2865 a 2869 del Tomo VII) se habrían denegado determinadas diligencias de investigación solicitadas por dicha parte. Por la segunda (Auto de 30 de diciembre de 2014 obrante a los folios 3383 a 3386 del Tomo VIII) se habría resuelto sobre la declaración de nulidad del DVD, considerado como prueba ilícita por el recusante, y por la tercera (Auto de 13 de abril de 2015 obrante a los folios 3388 a 3395 del Tomo VIII), se habría resuelto sobre la pretensión de sobreseimiento de las actuaciones, y sobre determinadas diligencias de investigación.

Pues bien, como refiere la STS número 848/2017 terminada de citar, " la denegación de pruebas no implica valoraciones de fondo sobre la culpabilidad. Si fuese así, la Sala de enjuiciamiento al resolver sobre las pruebas a admitir para el acto del juicio se estaría "contaminando" y quedaría siempre inhabilitada para celebrar el juicio lo que sería una conclusión contradictoria con todo el diseño del juicio oral en nuestro proceso penal (arts. 659 y 785.1 LECrim). No hay variación significativa por el hecho de que se trate de diligencias ubicadas en la fase de instrucción. Tal decisión no comporta un contacto contaminante con el material probatorio en condiciones tales que despierte prejuicios sobre la culpabilidad. En principio y salvo casos especiales, la confirmación de un auto del instructor denegando por impertinentes o no útiles algunas diligencias propuestas no es causa que determine un impedimento para el enjuiciamiento a quienes han conocido del recurso. La decisión sobre pruebas pertinentes es cuestión diferenciada y previa al debate sobre culpabilidad. Esa decisión no produce in casu contaminación. Se trata de un acuerdo desligado tanto del debate sobre culpabilidad, como de un acercamiento a la actividad probatoria. El núcleo central del razonamiento de la STC 157/1993, de 6 de mayo -haber decidido antes sobre cuestión preliminar idéntica no inhabilita para enjuiciar- avala en esa conclusión.

Examinadas las tres resoluciones citadas desde la precedente perspectiva jurisprudencial consideramos que las quejas del acusado son infundadas. En el primero se examinan desde la perspectiva de la finalidad de las Diligencias Previas y de la relevancia y necesidad de las mismas, determinadas diligencias de investigación que habían sido propuestas por el ahora acusado, para entenderlas, en ese momento procesal, innecesarias, sin que de su tenor se desprenda ninguna prevención contra el mismo.

En el segundo nada se decide definitivamente acerca de la ilicitud de la prueba referida al DVD, pues se considera propia del trámite en el juicio oral, en el que ahora viene también alegado y sobre lo cual conoceremos mas adelante.

En el tercero se resuelve sobre el recurso presentado contra la decisión judicial de avanzar el proceso al amparo del art. 779.1.4ª de la LECrim., resolviéndose al propio tiempo sobre la pretensión de sobreseimiento deducida por Sr. Florentino. Como se recuerda en la STS de 30 de mayo de 2003, que, con cita de 3 de mayo de 1999, " el auto de transformación a procedimiento abreviado, es el equivalente procesal del auto de procesamiento en el sumario ordinario -en tal sentido SS de esta Sala de 21 de mayo de 1993 (RJ 1993\4196) y 1437/98 de 18 de diciembre (RJ 1998\9423)-, teniendo la finalidad de fijar la legitimación pasiva así como el objeto del proceso penal en la medida que como se indica en la STC 186/90 de 15 de noviembre (RTC 1990\186) "....realiza (el instructor) una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación objetiva de los mismos....". En definitiva, al igual que en el auto de procesamiento, se está en presencia de un acto de imputación formal efectuado por el Juez Instructor exteriorizador de un juicio de probabilidad de naturaleza incriminatoria delimitador del ámbito objetivo y subjetivo del proceso. Se trata, en definitiva de un filtro procesal que evita acusaciones sorpresivas o infundadas en la medida que sólo contra quienes aparezcan previamente imputados por los hechos recogidos en dicho auto se podrán dirigir la acusación, limitando de esta manera los efectos perniciosos que tiene la "pena de banquillo" que conlleva, por sí sola, la apertura de juicio oral contra toda persona ". Mas recientemente la Sentencia Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2007 , citada por la de 22 de mayo de 2014 , expone que dicha resolución constituye solamente la "expresión de un juicio de inculpación formal efectuado por el Juez de Instrucción, exteriorizador de un juicio de probabilidad de una posible responsabilidad penal" (v. STS de 10 de noviembre de 1999 (RJ 1999\8704)), por lo que su finalidad "no es la de suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal, anticipando el contenido fáctico y jurídico de la calificación acusatoria, sino únicamente conferir el oportuno traslado procesal para que ésta pueda verificarse, así como para expresar el doble pronunciamiento de conclusión de la instrucción y de prosecución del procedimiento abreviado en la fase intermedia" (v. STS de 2 de julio de 1999 (RJ 1999\6198)).

Debe destacarse que dicha resolución forma parte de la fase de sumario -entendido en amplio sentido que incluye las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado-, y se mueve en el ámbito de lo indiciario, de los juicios de probabilidad,

no en el de la prueba acabada y definitiva perteneciente al del Juicio Oral donde se residencia la actividad procesal del verdadero enjuiciamiento. Antes de él, la fase de instrucción sumarial está dirigida a determinar hasta qué punto la noticia criminis puede dar lugar al juicio, a fin de evitar un precipitado enjuiciamiento carente de justificación. Por lo tanto con la instrucción se trata de realizar las actuaciones necesarias para decidir, no si hay responsabilidad penal, sino si se debe o no abrir el Juicio Oral para decidir en él la posible responsabilidad de una persona determinada. De ahí que el grado de certeza en la fijación de los datos de hecho y el de valoración de la tipicidad penal hayan de ser los necesarios para garantizar la razonabilidad del enjuiciamiento, que no es el mismo que se necesita para decidir, ya en él, la condena del enjuiciado, o en su caso la absolución, teniendo en cuenta en este segundo supuesto el principio in dubio. Por lo tanto, en los procesos en que existen indicios de la comisión del hecho y su valoración como delito en términos de probabilidad razonable no procede el sobreseimiento y se justifica la continuación de la causa.

Y eso es lo que hizo este tribunal al examinar el recurso de apelación contra la citada decisión judicial, esto es examinar desde dicha perspectiva, si existían indicios de responsabilidad criminal del entonces investigado en los hechos objeto de investigación, llegando a la conclusión de que la existencia de titulación habilitante para el ejercicio de la medicina que sostenía el Sr. Florentino no era pacífica para las acusaciones y que tal cuestión así como la de una posible estafa debían decidirse en el acto del juicio. Se trató pues de una decisión judicial de la que en ningún modo se podía traslucir algún tipo de prejuicio contra el acusado que pueda justificar la abstención ahora demandada.

b) Se pretende igualmente la nulidad del Auto que decretó el secreto de las actuaciones, tanto por ausencia de justificación, motivación y notificación del mismo.

El Auto (folio 57 del Tomo I) es de fecha 25 de junio de 2009, se acuerda por tiempo de 15 días, aunque se deja sin efecto a los 12 por Auto de 6 de julio de 2009 (folio 422 del Tomo II). La resolución se justifica en la necesidad de preservar la identidad del testigo que puso en conocimiento de la Guardia Civil los hechos presuntamente delictivos y con finalidad de evitar que pudieran ocultarse evidencias probatorias. Se citaba en apoyo la STC de 8 de octubre de 1988.

Para resolver la cuestión nos servimos de la STS núm. 1115/2011 de 17 de noviembre de la que reproducimos lo siguiente : Cabe señalar que el art. 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal permite al Juez de Instrucción declarar secretas las actuaciones por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario, admitiéndose en la STC 176/88, de 14-10 , la ampliación del plazo máximo previsto por la Ley prorrogándose por el tiempo estrictamente necesario. En el presente caso resultaba necesario declarar secretas las actuaciones por la complejidad de la causa y durante la vigencia de las intervenciones telefónicas, siendo preciso notificar dichas resoluciones únicamente al Ministerio Fiscal, ya que de hacerlo a las personas investigadas ello supondría dejar sin efecto el fin que se pretende obtener. En todo caso, una vez se levanta el secreto de actuaciones las partes pueden ejercer su derecho de defensa sin restricciones, por lo que no se ha producido indefensión alguna."

A parte de ello sólo hay que añadir -como ya señalábamos en nuestro ATS de 16- 7-2009, rec. 20343/2009 - que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece, como un recurso de investigación en la fase instructora, la posibilidad de decretar el secreto de las actuaciones en la forma, modo y condiciones establecidas en el artículo 302 de dicho cuerpo legal , sin que ello afecte al Ministerio Fiscal que no es parte personada, sino Órgano Constitucional del Estado.

Se afecta así la regla general de publicidad procesal que, como garantía institucional, se inscribe en el artículo 120.1 de la Constitución , con arreglo al cual las actuaciones judiciales serán públicas con las excepciones previstas en la Ley de procedimiento; y tiene también su reflejo en el derecho a un proceso público (artículo 24 de la Constitución) y en el derecho a recibir libremente información. Así pues, las excepciones a la publicidad deben establecerse con reserva de Ley justificadas y en la congruencia entre la medida prevista y el resultado perseguido.

No obstante, la previsión de la excepción prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal encuentra precedentes en el artículo 14 núm. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, reconducibles al artículo 20 núm. 4 de la Constitución Española 1978/3879.

Es por ello que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 13/85, de 31 de enero , B.J.C. 41, pág. 233 a la que siguieron otras, entre ellas (sentencias 1761/1998 y 100/02), el proceso penal puede tener fase instructora amparada por el secreto, si bien esta facultad de decretar el secreto debe interpretarse restrictivamente y no puede afectar a más derechos que los estrictamente afectados por el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y siempre deben decretarse con el fin de asegurar una eficaz represión del delito.

En este sentido debe entenderse que el principio de publicidad no se aplica a todas las fases del proceso penal, sino tan

sólo como exigencia imprescindible al acto del juicio oral que lo culmina y al pronunciamiento de la subsiguiente sentencia.

Esta conclusión se halla respaldada por la interpretación del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias casos Pretto, de 8 de diciembre de 1983 , y Sutter, de 22 de febrero de 1984).

El derecho al proceso público del artículo 24.2 de la Constitución sólo es de aplicación, además de a la sentencia, al juicio oral en sentido estricto, pues sólo en él tiene sentido la publicidad y control de la justicia por la comunidad.

Así, el secreto que impide al justiciable conocer e intervenir en la práctica de las pruebas en la fase previa al juicio oral, en nada afecta al derecho constitucional a un proceso público, sino más bien puede entrañar vulneración del derecho de defensa.

Pero éste no se produce, ya que el derecho a la no indefensión del artículo 24.1 de la Constitución , en tanto garantiza el respeto al principio de contradicción, el acceso al proceso y el ejercicio de las facultades procesales inherentes a dicho acceso, viene limitado a modo de suspensión temporal por la declaración de secreto.Sin embargo, y esto es lo fundamental, tal limitación no supone violación del derecho de defensa, pues éste encuentra su límite en el interés de la justicia, valor constitucional que plasma el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , predicándose la constitucionalidad de esta medida en tanto venga objetiva y razonablemente justificada, en circunstancias evidenciadoras de que la medida resulta imprescindible para el aseguramiento de la protección del valor constitucional de la justicia y, cumplido tal fin, se alce el secreto, dando a las partes, en esta fase o en juicio plenario, la oportunidad procesal de conocer y contradecir la prueba practicada durante el periodo secreto o proponer y practicar las contradictorias.

Como ha declarado el Tribunal Constitucional en su sentencia 176/88, de 4 de octubre -citada por el tribunal de instancia-, el secreto tiene por objeto impedir que el conocimiento e intervención del acusado en las actuaciones iniciales pueda dar ocasión a interferencias o manipulaciones dirigidas a obstaculizar la investigación, y constituye una limitación del derecho de defensa que no implica indefensión por no impedir a la parte ejercerlo plenamente cuando se alce el secreto al haber satisfecho su finalidad.

De ahí que el tiempo de duración del secreto de las actuaciones no sea dato relevante en orden a provocar indefensión alguna, ya que este posible resultado depende, no del plazo en que se mantenga el secreto, sino de la ausencia de justificación razonable en el mismo y de que no se conceda la oportunidad posterior para defenderse frente a las pruebas en él practicadas.

En el caso presente el secreto, que duró apenas 12 días, se justificó en función de la aparente gravedad de los delitos que se deducían de las diligencias instruidas por la Guardia Civil (intrusismo y estafa), de preservar el anonimato de la denunciante y en la lógica preocupación por evitar que en esos iniciales momentos, de conocerse la apertura de la causa, se pudieran obstaculizar o destruir evidencias probatorias. Es cierto que el Auto habilitante es escueto en su fundamentación, pero lo consideramos bastante. Debe recordarse que la general exigencia de motivación que para las resoluciones judiciales contempla el artículo 120.3 CE, es interpretada por la STC 43/1997 en los términos siguientes: " es doctrina constante de este Tribunal que la exigencia constitucional de motivación, dirigida en último término a excluir de raíz cualquier posible arbitrariedad, no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos y cada uno de los aspectos y circunstancias del asunto debatido, sino que se reduce a la expresión de las razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, su "ratio decidendi" (SSTC 14/1991 , 28/1994 , 145/1995 y 32/1996 , entre otras muchas) ".

Por lo demás no sabemos de que manera dicha decisión pudo acarrearle indefensión material al acusado. El secreto se adoptó al inicio de las actuaciones y duró el escaso tiempo indicado. No se notificó a dicha parte como recuerda la STS antes citada solo es preciso notificar dichas resoluciones al Ministerio Fiscal, ya que de hacerlo a las personas investigadas ello supondría dejar sin efecto el fin que se pretende obtener. Pudo luego el entonces investigado, tras alzarse el secreto, tomar contacto con las actuaciones y solicitar cuanto fuera conveniente para la defensa de sus intereses, como así vino haciendo.

c) La siguiente cuestión atañe a la diligencia de entrada y registro, tanto respecto del Auto habilitante como al desarrollo de la misma. Conviene recordar que el registro se produjo en el local propiedad de los acusados Edmundo y Rosario donde desarrollaba su actividad la mercantil Rinoesthetic S.L. bajo la denominación Clínica Esthetical Medical Center.

1. En cuanto a lo primero, hemos de partir de que efectivamente la autorización judicial a la que se refiere el art. 18.2 C.E.

ha de estar motivada (SSTC 290/1994, fundamento jurídico 3º; 50/1995, fundamento jurídico 5º; 126/1995, fundamento jurídico 3º; 41/1998, fundamento jurídico 34), como única forma de verificación de la existencia de ponderación judicial exigida como garantía de la excepcionalidad de la injerencia permitida por el art. 18.2 C.E. y, en todo caso, como garantía de la proporcionalidad de la restricción de todo derecho fundamental. Consecuencia de ello, es que la autorización judicial debe estar fundada en un fin constitucionalmente legítimo (STC 41/1998, fundamento jurídico 34) y el registro ha de ser adecuado e imprescindible para alcanzarlo (por todas SSTC 55/1996, 161/1997, 61/1998).

Debe por tanto motivarse la necesidad de la autorización (STS. 299/2004 de 19.9), sostenida en razonamientos suficientes a partir de indicios o, cuando menos, sospechas sólidas y seriamente fundadas acerca de la concurrencia de los requisitos de hechos, comisión de delito y responsabilidad en el mismo del sujeto pasivo de la restricción del derecho, que no sólo cumpla con las exigencias constitucionales de fundamentación de las Resoluciones judiciales (art. 120.3 CE) sino que, además, permita la ulterior valoración de la corrección de la decisión por parte de los Tribunales encargados de su revisión, a los efectos de otorgar la debida eficacia a los resultados que pudieran obtenerse con base en ella o por vía de recurso contra la misma (STS. 999/2004 de 19.9).

Por ello cuando la entrada en el domicilio se basa en una resolución judicial, ésta tendrá que estar suficientemente motivada, tanto sobre los hechos como en derecho, teniendo en cuenta que se trata de la restricción de un derecho fundamental. Para que esa motivación sea bastante en el aspecto fáctico, es preciso que el Juez disponga de indicios acerca de la comisión de un delito y de la relación del domicilio con él, lo cual puede suceder en los casos en los que puedan encontrarse en el domicilio efectos o instrumentos del delito (artículo 546 de la LECrim). Se trata, por consiguiente, de que al solicitarse esta injerencia en un derecho constitucionalmente protegido se aporten cualquier tipo de datos fácticos o "buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están se han cometido o están a punto de cometerse (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978, caso Klass, y de 5 de junio de 1992, caso Lüdi); en otros términos, algo más que meras sospechas, pero algo menos que los indicios racionales que se exigen por el art. 384 LECrim para el procesamiento (SSTC 49/1999, de 4 de abril, 299/2000, de 11 de diciembre, 138/2001, de 17 de julio y 167/2002, de 18 de septiembre; STS. 16/2007 de 16 de enero).

El sustento de la medida -dice la STS. 1019/2003 de 10.7 - que, "no ha de consistir en la aportación de pruebas acabadas de la comisión del ilícito, pues en tal caso no sería ya necesaria la práctica de más diligencias de investigación, sino, tan sólo, la de fundadas sospechas del actuar delictivo que requieran la confirmación a través del resultado que pudiera arrojar precisamente el registro" y "no es exigible a la autoridad judicial, SSTS. 1231/2004 de 27.10 , verificar la veracidad de los datos suministrados por la Policía como requisito previo al Auto habilitante, porque no existe una presunción de inveracidad de los informes policiales, y porque la práctica de diligencias judiciales para confirmar la realidad de los datos suministrados por los servicios policiales del Estado supondrán una notoria dilación incompatible con la urgencia que de ordinario requiere en esta clase de actuaciones" (ATS. 25.1.2007). Se trata de una medida al inicio del procedimiento, por lo que basta para su adopción el que exista sospechas fundadas y expresadas en el auto, aunque sea de un modo genérico y no exhaustivo.

Como recuerda la STS. 53/2006 de 30.1, " la doctrina jurisprudencial, tanto la de esta Sala como la del Tribunal Constitucional, ha admitido la motivación por remisión, de forma que es bastante que esos datos consten en el oficio policial, aunque no figuren recogidos literalmente en la resolución judicial. No obstante como señala la STS. 1597/2005 de 21.12 , del oficio policial deberá desprenderse de forma suficiente las razones que se invocan para solicitar la autorización judicial.; STS. 148/2007 de 13.2 . Así y como recuerda STC. 167/2002 de 18.9 , aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención en el derecho fundamental queden debidamente plasmados en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida impone. En los términos a la STS. 177/2006 de 26.1 , existe conocida jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas 189/2005 de 21.2) en el sentido de entender suficientemente justificado el ingreso en un domicilio con fines de investigación de conductas posiblemente delictivas, cuando el auto del juzgado se remite a la solicitud policial y ésta se encuentre bien fundada ".

En el caso presente en el Auto habilitante se hace referencia en sus antecedentes al oficio de la Guardia Civil en que se dan cuenta de las actividades presuntamente delictivas que eran llevadas a cabo por los señores Edmundo y Florentino en el local para el que se solicitaba la entrada y registro, actividades que podrían suponer delitos de intrusismo, estafa y contra la salud pública. En el oficio que se utiliza como referencia, como su lectura descubre, se hace una descripción rigurosa de las averiguaciones efectuadas hasta ese momento, que vinculaban a los citados acusados con las actividades presuntamente ilícitas que se desarrollaban en el despacho profesional (clínica) que se pretendía registrar, así como a las ventajas que para la investigación supondría el registro en función de cuanto en dicha clínica se podría encontrar.

A la vista de todo ello nos parece justificado el registro y suficientemente motivada la decisión de acordarlo.

2. En cuanto a la práctica propiamente dicha del registro, se llevó a cabo por el entonces Secretario Judicial(hoy Letrado de la Administración de Justicia) junto con los agentes de la Guardia Civil solicitantes, mas determinado personal técnico de la Dirección Territorial de Sanidad- inspectores de sanidad se dice en el acta (folio 372 Tomo II). Es cierto que estos técnicos no aparecen referidos en el Auto habilitante y fueron llamados, como explicó en el acto del juicio el agente con TIP NUM010, por ellos, pues como se iba a llevar a cabo en una clínica y ellos no tenían experiencia en cosas relacionadas con la salud, les podrían ayudar a identificar aquello que tuviera interés por su relación con los presuntos delitos, mas, recalcó, siempre se hizo todo bajo la supervisión del Secretario judicial presente. El testigo Sr. Amador, jefe de Sección del Servicio de Inspección sanitaria, afirmó en el juicio que fueron en apoyo y que el registro se llevó a cabo conjuntamente con el Secretario y la Guardia Civil. Como se refleja en el acta levantada por éste, estos expertos elaboraron una relación de productos hallados en dicho lugar que a su vez se incorporó al acta levantada por el Secretario, sin que exista motivo alguno, siquiera señalado, que permita dudar de que efectivamente se ocuparon con dicha ocasión, precisamente por su interés para la causa.

El registro se llevó a cabo en presencia de los acusados Sr. Edmundo y Sra. Rosario -- el Sr. Florentino se encontraba en DIRECCION002 --, que eran los propietarios del local y el primero socio de la empresa que desarrollaba en el mismo las actividades presuntamente ilícitas. Es cierto que estaban detenidos, como se refleja en el acta levantada por el fedatario judicial, mas como se indica en la STS núm. 583/2017 de 19 de julio " ...reiterada doctrina de esta Sala (entre otras, SSTS 773/2013, de 22 de Octubre , o 187/2014, de 10 de Marzo) que proclama la suficiencia de la presencia del propio detenido. La asistencia letrada solo se reclama para que el detenido preste el consentimiento para la entrada y registro. Aquí las diligencias se llevaron a cabo no por asentimiento del afectado, sino contándose con el preceptivo plázet jurisdiccional. La genérica referencia del art. 767 LECrim no basta para alterar lo que la ley regula con detalle y específicamente en otro lugar (art. 569 LECrim). La sentencia de instancia contiene una buena y amplia exposición de ese criterio jurisprudencial que tenemos que asumir".

d) En cuanto a que se entregasen los fármacos incautados en el registro a los inspectores de sanidad y a la presunta rotura de la cadena de custodia de los mismos, efectivamente consta al final del acta que los fármacos intervenidos se pusieron a disposición del Servicio de Inspección de la Consejería de Sanidad. Como refirió en el acto del juicio la Sra. Virtudes, jefa de la inspección sanitaria de la Dirección Territorial de Sanidad en Castellón, e igualmente por la Sra. Aida en idéntico momento procesal, los productos hallados los llevaron a la Dirección Territorial y luego se remitieron a la Agencia Española del Medicamento.

Sobre la cadena de custodia la STS núm.726/2017 de 8 de noviembre refiere que " ... en las SSTS 675/2015 de 10 de noviembre o 460/2016 de 27 de mayo sintetizábamos la doctrina jurisprudencial en relación a esta cuestión, y decíamos que, en palabras de la STS 1/2014 de 21 de enero , la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino que tiene un valor instrumental. Lo único que garantiza es la indemnidad de las evidencias desde que son recogidas hasta que son analizadas, lo que en caso de quiebra puede afectar a la credibilidad del análisis pero no a su validez (SSTS 129/2011 de 10 de Marzo , 1190/2009 de 3 de Diciembre ó 607/2012 de 9 de Julio). Recordaba la STS 725/2014 de 3 de noviembre , que la cadena de custodia constituye una garantía de que las evidencias que se analizan y cuyos resultados se contienen en el dictamen pericial son las mismas que se recogieron durante la investigación criminal, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba. De acuerdo con la STS 587/2014 de 18 de julio , la cadena de custodia no es prueba en sí misma, sino que sirve de garantía formal de la autenticidad e indemnidad de la prueba pericial. Su infracción afecta a lo que se denomina verosimilitud de la prueba pericial y, en consecuencia, a su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso. En palabras de la STS 195/2014 de 3 de marzo , no es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad (en el mismo sentido STS 320/2015 de 27 de mayo o STS 388/2015 de 18 de junio). Para examinar adecuadamente si se ha producido una ruptura relevante de la cadena de custodia no es suficiente con el planteamiento de dudas de carácter genérico, es necesario que la parte que la cuestione precise en qué momentos, a causa de qué actuaciones y en qué medida se ha producido tal interrupción, pudiendo proponer en la instancia las pruebas encaminadas a su acreditación. En cualquier caso habrá de plantearse en momento procesalmente hábil para que las acusaciones, si a su derecho interesa, puedan contradecir eficazmente las objeciones planteadas "

Pues bien, al igual que en el caso que es objeto de estudio en la sentencia terminada de citar, en el que nos ocupa el acusado se limita a lanzar una serie de dudas sobre la cadena de custodia que no conducen a una ilicitud probatoria que pudiera ser determinante de la nulidad que se pretende. Y es que nos parecen suficientes las explicaciones ofrecidas por los inspectores de sanidad antes citados sobre el curso de los fármacos hallados. Al igual que en otros casos mas frecuentes- tráfico de drogas - las sustancias presuntamente prohibidas se derivan hacia los organismos encargados de analizarlas, en unos casos por medio de los agentes actuantes y en otras, como en este caso, por los propios inspectores presentes en su incautación.

e) Abordamos ahora la cuestión relativa al DVD con la grabación con cámara oculta del programa " Diario de " emitido en

telecinco el 9 de julio de 2009, cuya nulidad y consiguiente extracción de la causa se pretende por el acusado Sr. Florentino.

Tal cuestión, en el ámbito del derecho penal, ha sido objeto de estudio por la Jurisprudencia, siendo la STS núm. 793/2013 la que primero afirmó que "La jurisprudencia constitucional no permite afirmar que, a partir de la sentencia 12/2012, 30 de enero, la utilización de una cámara oculta conlleve, siempre y en todo caso, una vulneración de los principios y derechos que convergen en el proceso penal. La conclusión acerca de la licitud o exclusión de esa prueba sólo puede ser el desenlace lógico de un riguroso juicio de ponderación entre los derechos a la intimidad y a la propia imagen y la posible existencia de un fin legítimo, atendiendo siempre a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad. Sólo entonces, después de hacer explícitas las razones y criterios que han presidido la tarea ponderativa, se estará en condiciones de proclamar la legitimidad del sacrificio de aquellos derechos o, por el contrario, su exclusión como fuente de prueba por su irreparable ilicitud. Son perfectamente imaginables supuestos en los que esas imágenes, por su propio contenido, por el lugar en el que han sido captadas, por el contexto en el que se ha desarrollado la entrevista, por el papel asumido por sus protagonistas y, en fin, por la escasa gravedad del hecho cuya prueba se pretende garantizar, puedan justificar su rechazo. Sin embargo, no faltarán otros en los que el examen en el proceso penal de esas imágenes grabadas, con el consiguiente sacrificio del derecho a la intimidad del interlocutor, estará más que justificado. Optar por una u otra solución y motivar las razones que explican la decisión jurisdiccional es una exigencia de nuestro sistema constitucional".

Dicha doctrina es recordada en la STS núm. 198/2016 de 10 de marzo. Finalmente la STS núm. 72/2017 de 8 de febrero, cita la 652/2016 de 15 de julio en la que se contienen las conclusiones al respecto, que se enumeran a continuación: "

1º) La utilización en el proceso penal de grabaciones de conversaciones privadas grabadas por uno de los interlocutores, no vulnera en ningún caso el derecho constitucional al secreto de las comunicaciones.

2º) Tampoco vulnera el derecho constitucional a la intimidad, salvo casos excepcionales en que el contenido de la conversación afectase al núcleo íntimo de la intimidad personal o familiar de uno de los interlocutores.

3º) Vulneran el derecho fundamental a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, y en consecuencia incurrir en nulidad probatoria, cuando las grabaciones se han realizado desde una posición de superioridad institucional (agentes de la autoridad o superiores jerárquicos) para obtener una confesión extraprocesal arrancada mediante engaño, salvo los supuestos de grabaciones autorizadas por la autoridad judicial conforme a los art 588 y siguientes de la Lecrim.

4º) No vulneran el derecho fundamental a no declarar contra si mismo y a no confesarse culpable, cuando se han realizado en el ámbito particular.

5º) Pueden vulnerar el derecho a un proceso con todas las garantías, cuando la persona grabada ha sido conducida al encuentro utilizando argucias con la premeditada pretensión de hacerle manifestar hechos que pudieran ser utilizados en su contra, en cuyo caso habrán de ponderarse el conjunto de circunstancias concurrentes.

6º).- La doctrina jurisprudencial prescinde de calificar las manifestaciones realizadas por el inculpado en estas grabaciones como confesión, utilizando las grabaciones como ratificación de las declaraciones de los demás intervinientes en la conversación, que tienen el valor de testimonio de referencia sobre las declaraciones del inculpado".

En el caso presente, al margen del carácter claramente prescindible de tal prueba, pues como se dirá existe prueba bastante al margen de la grabación para afirmar las actividades desarrolladas por el acusado durante sus visitas a la clínica del Sr. Edmundo, la decisión de hacer la misma se tomó, según declararon en el juicio tanto el Sr. Arcadio como la Sra. Zaida, que fueron los responsables de telecinco relacionados con el programa en que se emitió, porque algunas personas relacionadas con el proceso que se seguía en DIRECCION002 se pusieron en contacto con ellos y decidieron comprobarlo. Si se tiene en cuenta que la causa presente se incoa el 25 de junio de 2009 y el programa se emite el 9 de julio siguiente, que como explicó la Sra. Zaida hubo de llamar para pedir cita y que acudió tres veces a la misma antes de elaborar el programa, se puede afirmar con fundamento que cuando decidieron llevar a cabo el reportaje y se produjeron las visitas, la causa presente aún no se había incoado o terminaba de incoarse, luego podía servir para poner de manifiesto actividades delictivas hasta el momento desconocidas y que generaban importante alarma social, por estar relacionadas con la salud de las personas. Por otro lado, como se deduce del visionado de la grabación, no consta que el Sr. Edmundo ni el Sr. Florentino fueran condicionados a realizar manifestaciones en contra de su voluntad ni que tampoco estuvieran condicionadas, en cuanto a su conformidad con la realidad, por desconocer que la conversación se grababa y que la paciente no era tal sino una periodista.

En estas circunstancias, aún considerándola prescindible por lo que se dirá en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los acusados, ponderando los intereses en juego, entendemos que no procede excluir la

susodicha grabación del acerbo probatorio utilizable por el tribunal para formar su convicción.

f) Se denuncia también la imputación sorpresiva del delito contra la salud pública mantenido por parte de las acusaciones particulares. Se afirma que no se le habría recibido declaración sobre tal delito por lo que no podía ser juzgado por el mismo.

Esta cuestión igual suerte desestimatoria merece. En efecto, ya en la documentación remitida a DIRECCION002 para recibir declaración al Sr. Florentino con ocasión de su detención se hace mención al delito contra la salud pública (folio 579 del Tomo I). Al comienzo de la misma se hace constar que es interrogado sobre los hechos que han dado lugar a la instrucción de la causa, y aunque ninguna respuesta se refiere al delito contra la salud pública, conocía el contenido de las diligencias hasta el momento llevadas a cabo y pudo declarar al respecto, al igual que en las sucesivas veces que fue llamado a declarar (14 de julio de 2010- folios 2376 y ss del Tomo VI - y 30 de enero de 2014- folio 3068 al tomo VII).

Pues bien, la Jurisprudencia tiene declarado (Tribunal Supremo STS de 5 de diciembre de 2002 (RJ 2003\2223), citando la de 7 de noviembre de 2002 (RJ 2002 \10599)), que el principio acusatorio, a pesar de su omisión textual en el art. 24 de la Constitución (RCL 1978\2836), constituye una exigencia constitucional en cualquier tipo de proceso penal (Tribunal Constitucional SSTC 11/1992 (RTC 1992\11), 83/1992 (RTC 1992\83) y 358/1983 (RTC 1993\358), entre otras) y exige que exista la debida correlación entre la acusación y la sentencia, de tal forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba y participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de que se le acusa, y sin que la sentencia de modo sorpresivo pueda condenar por algo de lo que antes no se acusó y respecto de lo cual, consiguientemente, no pudo articularse la estrategia exigida por la Ley en garantía de la posición procesal del imputado. Los hechos básicos de la acusación constituyen elementos sustanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento del que no existiera posibilidad de defensa (SSTS 8 de febrero 1993 (RJ 1993\939) y 5 de febrero 1994 (RJ 1994\696)). En suma, el principio acusatorio requiere que la sentencia respete la identidad del hecho y la homogeneidad delictiva. En eso, básicamente, consiste la congruencia. Y los únicos elementos del escrito de calificación de la parte acusadora que tienen eficacia delimitadora del objeto del proceso, y en consecuencia, capacidad para vincular al Juzgador, son el hecho y su calificación (STS de 5 de mayo de 1997 (RJ 1997\3625) y 26 de enero de 1999 (RJ 1999\288)), siendo las conclusiones definitivas el instrumento procesal que ha de considerarse esencialmente a efectos de fijar la acusación y sobre las que ha de recaer la resolución del Tribunal (STC 91/1989 (RTC 1989\91) y STS 27 de octubre de 2000 (RJ 2000\9965)).

En el caso presente tales exigencias se han respetado. Basta examinar el escrito de conclusiones provisionales de las acusaciones para constatar que en los mismos se hace referencia a los productos no autorizados o caducados encontrados en la clínica con ocasión del registro judicial que constituyen la base fáctica para la acusación que se formula contra el Sr. Florentino y el Sr. Edmundo por un delito contra la salud pública de los artículos 361 y 362.2 del CP, acusación finalmente solo sostenida por parte de las acusaciones particulares, al haberse retirado la misma en trámite de conclusiones definitivas por el Ministerio Fiscal y por el Colegio Oficial de Médicos de Castellón, respecto de la cual el Sr. Florentino articuló oportunamente su defensa en su correspondiente escrito de conclusiones provisionales.

g) Se impugnó también la documental obrante a los folios 146 a 156 de la causa por falta de garantías en la obtención de la misma. Se trata de documentación remitida por la Dirección Territorial de Sanidad que están relacionados con la visita de inspección realizada por dicho organismo a la Clínica abierta por el Sr. Edmundo y por la Agencia Española de Medicamentos contestando a una consulta elevada a la misma por la Inspección de farmacia de dicha Dirección Territorial. Acudieron al acto del juicio el señor Amador y las señoras Virtudes y Aida, funcionarios de la Dirección Territorial de Sanidad y se le pudo preguntar al respecto. Admitieron haber realizado previas visitas de inspección antes de abrirse la causa penal. No se ha dado ninguna razón para dudar que sea cierto cuanto en los documentos cuestionados se expone.

h) Se ha cuestionado que fuera la Guardia Civil quien provocase las denuncias de los afectados a partir de hacerse con la lista de pacientes con ocasión del registro judicial. Aunque es cierto que algunos de los testigos han afirmado en el juicio que fueron avisados por la Guardia Civil de las diligencias abiertas a los acusados para si querían formular denuncia contra ellos, a partir de la regularidad anteriormente afirmada del registro efectuado, no vemos obstáculo legal alguno a que así se hiciera como potenciales perjudicados que eran.

i) Por último se cuestiona la denegación que de las pruebas anticipadas propuestas en su escrito de conclusiones provisionales se hizo en el Auto de 22 de marzo de 2017.

Como se sabe el derecho a la prueba no absoluto o incondicionado, ni desapodera al Tribunal competente de su facultad para valorar la pertinencia, necesidad y posibilidad de práctica de las pruebas propuestas, procediendo, en consecuencia,

a su admisión o rechazo. Dicha valoración debe realizarse desde tres parámetros, a saber, que la prueba sea pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; que sea necesaria, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal, puesto que si el extremo objeto de acreditación se encuentra ya debidamente probado por otros medios o se observa anticipadamente, con absoluta seguridad, que la eficacia acreditativa de la prueba no es bastante para alterar el resultado ya obtenido, ésta deviene obviamente innecesaria; y por último posible, toda vez que no es de recibo que, de su admisión, se derive un bloqueo absoluto del trámite o, en el mejor de los casos, se incurra en la violación del derecho, también constitucional, a un juicio sin dilaciones indebidas, en tanto que al Juez tampoco le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

Examinadas las pruebas propuestas desde la precedente perspectiva no se justifica su admisión. Aunque tengan que ver con el objeto del procedimiento y fueran posibles, no obstante el retraso que hubiera supuesto en la ya dilatada historia de la causa, eran claramente innecesarias para resolver sobre las acusaciones planteadas. Las solicitadas con los ordinales 1º, 2º y 3º son claramente prospectivas por carecer de fundamento que las justifique; las pretendidas como 4º y 5º resultaban irrelevantes porque, al margen de no ser suficiente que los medicamentos sean ilegales para que exista el delito contra la salud pública por el que se acusa, de serlo lo sería al margen de las actuaciones que hubiere adoptado o dejado de adoptar la Administración respecto de los mismos. Igual sucede con la numerada como 7º y en cuanto al 6º la propia parte lo ha solucionado aportando en el inicio del juicio factura de venta actual de tales medicamentos.

B/ Sobre los delitos por los que se acusa y las personas responsables de los mismos.

SEGUNDO.- Sobre el delito de intrusismo.

a) Conviene todas las acusaciones en imputar a los acusados Edmundo y Florentino, a título de autores, y a Rosario a título de cómplice, un delito de intrusismo del art. 403 in fine del Código Penal.

Para referirnos al mismo nos apoyamos en la STS núm. 648/2013 de 18 de julio que con relación al citado delito, a la fecha en que ocurrieron los hechos aquí juzgados y en cuanto aquí interesa, dice:

l) El Código Penal distingue cuatro situaciones de menor a mayor importancia:

1º La atribución de cualidad profesional amparada en título académico, sin poseerlo y sin ejercer actos de esa profesión, se trata de la falta del art. 637.

2º El ejercicio de actos propios de una profesión sin poner el correspondiente título oficial que integra el tipo atenuado o privilegiado de delito.

3º El ejercicio de actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico que constituye el tipo básico, se trata de una novedad del actual texto, ya que antes no se diferenciaba entre título académico y título oficial.

4º El ejercicio de actos propios de una profesión unido a la atribución pública de la cualidad de profesional amparado por título que habilite para el ejercicio que constituye el tipo agravado (STS. 407/2005 de 23.3).

El bien jurídico protegido por el tipo penal -dice la STS. 1045/2011 de 14.10 -, está caracterizado por su carácter pluriofensivo ofende al perjudicado, que es lesionado su derecho por la actividad del intruso; a la corporación profesional a la que afecta la conducta intrusa; y a la sociedad en su interés público en que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones para las que el Estado reglamenta el acceso a la actividad. Aunque obviamente, el titular del bien jurídico sólo será el Estado, destacamos lo anterior para afirmar la caracterización plural de los sujetos afectados por la conducta intrusa. Ésta requiere, de una parte, la realización de actos propios de una profesión y de otro, por quien no está en posesión del necesario título académico u oficial que permite su realización. Se entiende por actos propios de una profesión aquellos que específicamente están reservados a una profesión, quedando excluidas de su realización aquellas personas que carezcan de la titulación precisa. Tal determinación de funciones deberá ser realizada desde una perspectiva objetiva de valoración social STS 934/2009, de 29-9 .

Constituyen elementos configuradores del delito:

a) La realización o ejecución de actos propios de una profesión para la que sea preciso título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio Internacional (título académico o título oficial de capacitación en el art. 403) sin que el texto legal requiera habitualidad por lo que tanto puede ser la actividad de mero ejercicio continuado, como la realización de un exclusivo acto de calidad y condición momentánea siempre que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una misma infracción, sin que puedan estimarse delitos diferentes los actos distintos en ella efectuados a través del tiempo (STS 29.9.2006 , 22-1-2002 ; 29.9.2000 , 30.4.94).

b) Violación antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida y, en particular, de aquel sector que reglamenta la concesión y expedición de la titularidad que faculta para el ejercicio de la actividad profesional que se enjuicia, hallándonos ante una norma en blanco que habrá de complementarse con las correspondientes disposiciones administrativas atinentes a la respectiva profesión. En efecto el tipo penal que describe el delito de intrusismo presenta una estructura de ley penal en blanco; "esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal- no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta). Esta conclusión está sostenida no solo en el incuestionable carácter jurídico de los elementos que se remiten nociones como "título oficial" o que "habilite legalmente para su ejercicio", sino esencialmente debido a que el régimen español de las profesiones tituladas - materia que conforma el sustrato de regulación del acto de intrusismo y cuyos aspectos más esenciales ("títulos oficiales", "actos propios de una profesión", etc) son los que han de servir de complemento exegético al mismo - se configura como un sistema cerrado de reglamentación, con una consiguiente vinculación entre títulos y la actividad profesional correspondiente- que, en mayor o menos concreción, debe ser legalmente determinada, tal como viene a establecer el art. 36 CE al exigir que sea una ley la que regule el ejercicio de las profesiones tituladas. Con esa medida habrán de ser precisamente normas jurídicas las que determinen qué deban ser actos propios de una profesión para cuyo ejercicio habilite un título oficial.

Esta sentencia viene a reproducir cuanto por dicho Alto Tribunal se tenía dicho en la sentencia núm. 1045/2011 y sobre todo en la núm.407/2005, de la que destacamos lo siguiente " La conducta nuclear se vertebró por dos notas: una positiva: el ejercicio de actos propios de profesión, y otra negativa: carecer de título habilitante. La conjunción de estos dos elementos perfecciona el delito que es de mera actividad, no exigiendo para la consumación resultado perjudicial para los intereses del sujeto pasivo del acto.

Por "acto propio" debe entenderse aquel o aquellos que forman parte de la actividad profesional amparado por el título y que por eso mismo exigen una *lex artis* o específica capacitación. Se trata de un precepto en blanco que debe ser completado con normas extrapenales, generalmente pertenecientes al orden administrativo y que están directamente relacionados con la esencia del quehacer profesional de la actividad concernida -- SSTS de 18 de Mayo de 1979 , 22 de Abril de 1980 , 27 de Abril de 1989 , 30 de Abril de 1994 y 41/2002 de 22 de Enero --.

En todo caso, desde la perspectiva de la consumación, además de lo ya dicho sobre la naturaleza de delito de mera actividad y riesgo, hay que añadir que la acción típica ya viene descrita en plural "actos propios", por lo que no se necesita una reiteración de actos basta uno sólo, pero si son varios los actos no existe una continuidad delictiva sino un sólo delito de ejercicio de actos propios de una profesión se está en presencia de un plural descriptivo que se reconduce a la unidad delictiva como ocurre con el art. 368 "...los que ejecuten actos..." -- SSTS de 29 de Septiembre de 2000 , 2006/2001 de 12 de Noviembre y 41/2002 de 22 de Enero -... Es obvio que la prescripción de medicamentos los que incluso tenía en su despacho, la confección de diagnósticos y la prescripción de tratamientos son actos inequívocamente propios de la profesión médica, que exige para su ejercicio la correspondiente titulación académica.

En la medida que el recurrente efectuó tales actos médicos sin estar en posesión de la titulación correspondiente, dio vida a los dos elementos que vertebran el delito de intrusismo, tipo básico por el que ha sido condenado, del art. 403-1º del Código Penal .

La alegación de que se trata de medicina alternativa, situada extramuros de la medicina convencional que se enseña en las Universidades, debe ser tajantemente rechazada, no puede ser admitida.

Ciertamente que en relación al ejercicio de la acupuntura, a la medicina naturista o a la reflexoterapia o rayos láser en cuanto pertenecen a la gama que pudiera calificarse de "medicina alternativa", denominación con la que se designan aquellas prácticas sanitarias que por no estar fundadas en un método científico experimental, ni se enseñan en las facultades de Medicina ni se encuentran comprendidas entre las especialidades médicas para cuyo ejercicio se requiera título, el ejercicio de estas actividades por quien no tenga la condición de médico, tiene declarado esta Sala que no puede constituir ni dar vida al delito de intrusismo por falta de elemento de los "actos propios" en el sentido antes citado - - STS de 4 de Julio de 1991 --, pero ya se cuida la STS de 19 de Junio de 1989 que "...si el que ejecuta cualquiera de estas técnicas, antes de aplicarlas, practica exploraciones o reconocimientos clínicos, diagnóstico, pronóstico y decide una terapia determinada está incidiendo las funciones de la Medicina....", incurriendo su conducta en el art. 321 del

Cpenal de 1973, equivalente al actual 403- 1º Cpenal ".

b) Aplicada la anterior doctrina al caso presente resulta lo siguiente: El acusado Sr. Edmundo no es Licenciado en Medicina y solo disponía del título privado de Titulado Superior en Terapias Naturales en el Real Centro Universitario Infanta Maria Cristina sito en San Lorenzo del Escorial.

El acusado Florentino tenía una formación importante en materia de ciencias de la salud, como la documentación aportada por el mismo acredita. Mas carecía y carece de título académico expedido o reconocido en nuestro país que le habilite para ejercer profesionalmente la medicina, como él mismo vino en reconocer en el acto del juicio. No discutimos las titulaciones obtenidas en el extranjero ni sus conocimientos médicos, simplemente nos atenemos a las exigencias del tipo penal señalado, que exige lo que exige y el acusado no tiene. Según establece el art. 10.6 del Real Decreto 309/2005 de 18 de marzo, la homologación del título de posgrado no implicará en ningún caso la homologación o reconocimiento de título extranjero de Grado o nivel académico equivalente del que esté en posesión el interesado. Ello supone que la homologación del título de doctor por la Universidad de Sevilla a que se ha hecho referencia por el acusado a lo largo del proceso, no le habilitaba para ejercer de profesional de la medicina. El informe emitido por el Director de Política Universitaria obrante a los folios 2914 y 2915 del tomo VII, abunda en tal conclusión.

En cuando a la ejecución por parte de ambos acusados de actos propios de la profesión médica, los tres se negaron a contestar a las acusaciones, tratando el Sr. Edmundo de desvincular al Sr. Florentino de las actividades de la clínica, afirmando seguirse los protocolos de la doctora Diana y limitando las actividades a tratamientos homeopáticos o estéticos. El Sr. Florentino contó que había conocido al Sr. Edmundo en Valencia con ocasión de una conferencia, que sus visitas a la clínica eran por amistad y se habían reducido a tres y que el Sr. Edmundo le había dejado dinero cuando pasaba dificultades a resultas del proceso de DIRECCION002. Vino a exponer que se limitaba a dar su parecer a los pacientes del anterior cuando éste se los presentaba y le comentaban sus problemas y que no había cobrado nunca por ello. La Sra. Rosario reconoció que su marido no es médico sino homeópata, que hacía de recepcionista y cobraba y que nunca había cobrado consulta alguna del Sr. Florentino.

Sin embargo para saber cuanto hacía cada uno de los acusados en la clínica nos remitimos a cuanto se expone en los hechos probados respecto de cada uno de ellos, prueba obtenida a partir fundamentalmente de las declaraciones prestadas en el acto del juicio, ratificadoras de cuanto habían expuesto a presencia judicial en fase de instrucción, por quienes fueron pacientes de los mismos, las que, al margen de alguna contradicción puntual consecuencia del importante tiempo transcurrido desde entonces (unos nueve años), lo que hace que aquellas resulten si cabe mas fiables, se prestaron de forma creíble, por mas que se hayan querido minusvalorar en algunos casos respecto de personas que forman parte de una asociación de afectados. Lo cierto es que al margen de éste hecho, que no descalifica de por si la credibilidad de las declaraciones, nada permite inferir que se hicieran por razones espúreas. Se trata de pacientes que se sienten engañados por haber estado en la creencia de que quienes les trataron estaban capacitados legalmente para hacerlo, y han querido exponer lo ocurrido con cada una de ellas. Por lo demás, el tenor de las explicaciones que respectivamente se dieron por ambos acusados durante la grabación con cámara oculta a quien luego ha comparecido en el acto del juicio para ratificarlas, la señora Zaida, confirma la realización por los mismos de los diagnósticos y la prescripción de tratamientos que, junto con la ejecución de algunos de éstos, han sido declarados por los distintos pacientes en el plenario.

En efecto, Adela, declaró en el juicio haber sido paciente del Sr. Edmundo que fue quien le habló del Sr. Florentino como un eminente doctor y se lo recomendó por sus problemas de alergia, siendo reconocida por éste que la pinchó y le dijo que era propensa para un problema de tiroides, proponiéndole un tratamiento con células madre en Sevilla que no llegó a realizarse. Trató igualmente a sus dos hijos, a uno le diagnosticó la enfermedad de Chiari y su hija le propuso igualmente el tratamiento con células madre. En la declaración prestada en fase de instrucción (folios 2099 y ss) se hace una detallada descripción de su relación con los acusados, justificadora de cuanto en esta resolución se declara probado al respecto.

Anton, esposo de la anterior, acudió igualmente al acto del juicio y confirmó que sus hijos fueron diagnosticados por el Sr. Florentino, que se le presentó como médico por el Sr. Edmundo y que éste le pinchó dos veces a él, una en la garganta y otra en la rodilla.

Genoveva ratificó en el juicio la declaración que tenía prestada en instrucción (folios 2094 y ss), afirmando que acudió a la clínica para adelgazar, que se le aplicó mesoterapia con inyecciones de un producto que nunca supo que era, se le hicieron autovacunas, conoció al Sr. Florentino por medio del Sr. Edmundo y se le propuso un tratamiento con células madre en Sevilla que no llegó a realizar. Que el Sr. Florentino le dijo que tenía que hacer una biopsia a un nevus que tenía su hija y a su hijo le diagnosticó hepatomegalia.

Inocencia se ratificó también en cuanto había dicho a presencia judicial en fase de instrucción (folios 2080 y ss), afirmando que se le presentó el Sr. Florentino como neurocirujano, quien le dijo que podía llegar a desarrollar un cáncer y fibromialgia. El Sr. Edmundo le ponía inyecciones unas dos veces por semana e igualmente la extraía sangre que colocaba en una centrifugadora para volver a inyectársela para curar las dolencias que decía que padecía.

Evaristo, ratificando igualmente cuanto había dicho en fase de instrucción (folios 2108 y ss), expuso en el plenario que fue atendido por los acusados Edmundo y Florentino, los cuales le indicaron que se realizase unos análisis de sangre y radiografías, manifestándole que sufría problemas en discos cervicales y con sus resultados le sometieron a un tratamiento consistente en extracción de sangre para elaborar un producto, el cual se desconoce, volviendo a inyectar el mismo al perjudicado, siendo el Sr. Edmundo quien lo llevaba a cabo. También dijo que el Sr. Florentino le extendió una receta con tres cosas (folios 523 y 524). También que éste atendió a su hijo por problemas de sonambulismo extendiéndole una receta con el sello de la Dtra. Diana (folio 2110).

Melisa afirmó en el juicio que la atendió Rosario que le dijo que la pasaría con el doctor Edmundo, que fue quien la atendió, y quien le propuso, para el tratamiento estético por el que había acudido, liposucción sin cirugía y mesoterapia, siendo inyectada varias veces por el sr. Edmundo de un producto desconocido en región lumbar, glúteos y muslos.

Guadalupe se ratificó en sus declaraciones previas (folios 2112 y ss), afirmando en el juicio que en primer lugar fue atendida por el sr. Edmundo para un tratamiento con láser que este le aplicaba, al igual que mesoterapia. Él fue quien le presentó al Sr. Florentino como neurocirujano.

Lucía, al igual que había declarado en instrucción (folios 2137 y ss), refirió en el juicio que la atendió el Sr. Edmundo que se le presentó como médico y a su vez le presentó al Sr. Florentino como eminente médico, siendo éste quien, en presencia del anterior, llevó a cabo en una camilla de la consulta de dentista la extracción de grasa mediante una cánula y previa anestesia local.

Romeo afirmó en el plenario, ratificando cuanto había expuesto en instrucción (folios 2139 y ss) que le atendió el sr. Edmundo sobre un problema de corteza cerebral, hablándole de un tratamiento con células madre que el Sr. Florentino le dijo que sería en Sevilla. Se trató también con mesoterapia mediante inyecciones que en alguna ocasión le puso el sr. Edmundo.

Nicolasa, en consonancia con cuanto había declarado en instrucción (folios 2141 y ss) manifestó que acudió para perder peso y fue atendida por el sr. Edmundo quien le propuso dieta y mesoterapia. La pinchaba por todo el cuerpo y le daba ampollas bebibles.

Ángeles por su parte manifestó que Rosario le dijo que sería atendida por el doctor Edmundo y así fue, el cual le inyectó en diversas ocasiones en la rodilla un producto desconocido que hacía que saliera sin dolor. En instrucción (folios 2143 y ss) había dicho que acudió a la clínica para adelgazar y que el sr. Edmundo le dio que con mesoterapia perdería 30 kg y que le puso inyecciones con un líquido que nunca supo que era.

Coro afirmó que el Sr. Edmundo se le presentó como médico y le recomendó mesoterapia, inyectándole en diversas ocasiones un producto desconocido en el abdomen para adelgazamiento. En instrucción (folios 2148 y ss) había declarado que había conocido al Sr. Edmundo a través de un programa de televisión en que parecía ser médico. Igualmente que el acusado Florentino le ofreció un tratamiento de liposucción sin cirugía, así como acudir a una clínica de Alicante para solucionar la incapacidad para caminar de la madre de la perjudicada, sin que ese llevase a cabo.

Enriqueta manifestó en el juicio que acudió a la clínica para adelgazar, que la recibió Rosario quien le dijo que la atendería el doctor Edmundo quien la recomendó mesoterapia y una liposucción. En fase de instrucción ya lo había dicho (folio 2150)

Juliana declaró en el juicio que acudió a la clínica por un problema de caída de cabello y fue atendida por el sr. Edmundo, que creía que era médico. La aplicaban un líquido y luego una máquina que producía calor. Dicho acusado le recomendó unas ampollas que le producían hemorragias y hubo de dejar. En instrucción (folios 2151 y 2152) había dicho que fue tratada también en el mismo centro por el acusado Florentino, el que la inyectó un producto no determinado, recetándole también unas pastillas que por consejo de su médico de cabecera no llegó a tomar.

Crescencia expuso en el juicio que acudió a la clínica para adelgazar, y que fue tratada por el Sr. Edmundo que era quien le aplicaba las inyecciones. En fase de instrucción (folios 2153 y ss) ya lo tenía declarado.

Emma manifestó en el acto del juicio que acudió a la clínica para un tratamiento de pérdida de peso, siendo atendida por el acusado Edmundo, el cual le propuso mesoterapia y le inyectó en diversas sesiones un producto desconocido en la barriga y en la zona de los riñones, causándole moratones, a la vez que le prescribió una dieta. Todo esto lo había manifestado ya en fase de instrucción (folios 2162 y ss)

Federico, según manifestó en el juicio, acudió a la clínica para hacerse un tratamiento de corrección de nariz sin cirugía y fu atendido por el sr. Edmundo que se le presentó como médico, siendo quien le pinchó varias veces en la nariz. A resultas de este tratamiento le salió un bulto que finalmente el Sr. Florentino se lo quitó y le aplicó puntos de sutura. Luego quiso someterse a un implante capilar que llevaron a cabo en distintas sesiones, unas veces el Sr. Florentino y otras el Sr. Edmundo junto con la Sra Diana. Se ratificó igualmente en cuanto había dicho en fase de instrucción (folios 2164 y ss), en cuya ocasión había expuesto tales hechos en términos si cabe mas precisos.

Saturnino se ratificó en cuanto había declarado en fase de instrucción (folios 2084 y ss) y expuso en el acto del juicio que acudió a la clínica para un tratamiento de pérdida de peso, siendo atendido por el acusado Edmundo, el cual le recomendó mesoterapia y le inyectó en diversas sesiones un producto desconocido en la región del cuello, abdominal y lumbar, siendo dicho tratamiento totalmente ineficaz, diagnosticándole igualmente una hinchazón del hígado, recetándole unas pastillas.

Geronimo por su parte manifestó que acudió a la clínica para realizar un tratamiento estético de la nariz sin cirugía, el cual le fue indicado por el acusado Edmundo, que se le presentó como medico y director de la clínica, el cual le inyectó en una de las sesiones un producto desconocido en la nariz, siendo la doctora Diana quien le hizo las restantes.

Maribel manifesto en el juicio que acudió a la clínica donde fue atendida por el acusado Edmundo, quien se le presentó como médico, en relación con unas manchas en la cara, recomendándole un tratamiento mediante un gel, que fue aplicado por el citado acusado y por el asimismo acusado Florentino. Dicho acusado también le diagnosticó un exceso de grasa, inyectándole en diversas ocasiones un producto no determinado en la espalda, abdomen y debajo de los brazos. En fase de instrucción (folios 2086 y ss). En instrucción había declarado lo mismo (folios 2086 y ss).

Josefina por su parte expuso en el plenario que fue atendida por el sr. Edmundo y la doctora Diana para realizar un tratamiento estético de la nariz sin cirugía, el cual le fue indicado por el primero quien, en distintas sesiones, le inyectó un producto desconocido en la nariz. En instrucción había declarado con mayor detalle sobre lo sucedido (folios 2097 y ss).

Magdalena expuso en el juicio que fue atendida por el acusado Edmundo, al que conocía con anterioridad a estas visitas al prescribirle en varias ocasiones medicamentos homeopáticos, el cual comenzó a inyectarle, en brazo, piernas y abdomen en diversas sesiones un producto desconocido para tratar el problema del papiloma humano que padecía, siendo atendida en el mismo centro por el acusado Florentino, el cual le fue presentado como médico eminente y le comentaron un tratamiento con células madre. En instrucción había declarado (folios 2168 y ss) que el sr. Florentino le dijo que podía tener leucemia y necesidad de un trasplante de médula.

Por su parte Matilde se ratificó en cuanto había dicho en instrucción (folios 2250 y 2251) acerca de que acudió a la clínica para realizar un tratamiento de adelgazamiento donde fue atendida por el acusado Edmundo, el cual le recomendó mesoterapia y le inyectó en diversas ocasiones un producto desconocido en abdomen, muslos y brazos, siendo el mismo totalmente ineficaz, realizándole también extracciones de sangre que luego volvía a inyectarle.

Finalmente Hernan expuso en el juicio que acudió a la Clínica que el acusado Edmundo tenía instalada en la CALLE001 nº NUM008 de DIRECCION001, para realizar un tratamiento de adelgazamiento y al enterarse de que era odontólogo le propuso trabajar para él, lo que hizo durante algún tiempo. Manifestó que se comportaba siempre como si fuera doctor y le presentó al Sr. Florentino como neurocirujano, yendo ambos siempre con bata blanca. Igualmente que el sr. Edmundo diagnostico a su madre de fibromialgia.

El tenor de estas declaraciones testificales, prestadas con todas las garantías constitucionales y procesales, con el añadido del visionado del DVD al que antes nos hechos referido, conforman una prueba de cargo que resulta suficiente para entender cometido el delito de intrusismo referido y atribuir a los acusado Sres Edmundo y Florentino la autoría del mismo. Es obvio que la prescripción de medicamentos, la confección de diagnósticos y la prescripción de tratamientos que ellos mismos llevaron a cabo y a los que nos hemos referido, son actos inequívocamente propios de la profesión médica, que exige para su ejercicio la correspondiente titulación académica. En la medida que el recurrente efectuó tales actos médicos sin estar en posesión de la titulación correspondiente, dio vida a los dos elementos que vertebran el delito de intrusismo.

c) En cuanto a la acusada Rosario, a quien se la acusa de ser cómplice del referido delito, es y era la esposa del Sr. Edmundo, con quien compartía la titularidad dominical del local donde estaba instalada la clínica, siendo conocedora de que su marido carecía de título legal habilitante para realizar los actos propios de la profesión médica que en la misma se llevaban a cabo. Según han referido de forma conteste los pacientes que como testigos han declarado en el juicio, actuaba de recepcionista, se refería su marido ante los mismos como " doctor Edmundo ", era quien se encargaba de cobrarles y en ocasiones ayudaba en algún tratamiento.

La STS de 23 de octubre de 1989, aunque referida a un caso de cooperación necesaria, refiere que " El favorecer eficazmente una actividad delictiva no es nunca atípico, la responsabilidad viene declarada a través del art. 14, y por ello no puede considerarse aisladamente del hecho ilícito cuya ejecución facilita. Hay concierto previo y mantenido de voluntades, hay aportación de actividades, hay participación en el beneficio, hay comunicación objetiva de la actividad. Los actos del cooperador no tienen que encajar en los elementos de la descripción del tipo legal; si lo fueran, se confundiría con el autor directo del núm. 1." En resumen, el Tribunal a quo ha aplicado correctamente el núm. 3.º del art. 14, y a través de él la vinculación a una comisión del delito del art. 321, que no excluye esa posibilidad de cooperación pues no es delito de propia mano, de donde la participación se rige por las normas generales de la misma. En el que tienen que concurrir todos los elementos típicos es en el autor directo. La cooperación opera como vinculante. Nos remitimos a las orientaciones de la Jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 28 de enero de 1976 , 16 de junio de 1981 , 2 de febrero de 1982 , 2 de enero , 31 de mayo y 4 de julio de 1985 y 17 de mayo de 1988, ad exemplum , y especialmente el fundamento 3.º de la Sentencia de 1 de julio de 1987) ".

Como se sabe, el cómplice no es ni más ni menos que un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquéllos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Se trata, no obstante, de una participación accidental y de carácter secundario (v. SS. de 31 de octubre de 1973, 25 de septiembre de 1974, 8 de febrero de 1984 y 8 de noviembre de 1986). El dolo del cómplice radica en la conciencia y voluntad de coadyuvar a la ejecución del hecho punible (v. S. de 15 de julio de 1982). Quiere ello decir, por tanto, que para que exista complicidad han de concurrir dos elementos: uno objetivo, consistente en la realización de unos actos relacionados con los ejecutados por el autor del hecho delictivo, que reúnan los caracteres ya expuestos; y otro subjetivo, consistente en el necesario conocimiento del propósito criminal del autor y en la voluntad de contribuir con sus hechos de un modo consciente y eficaz a la realización de aquél -cfr. Sentencias 9 de mayo de 1972, 16 de marzo, 12 de mayo y 2 octubre 1998 y 26 abril 1999).

Concurren en la actuación de la referida acusada los elementos dichos de la complicidad a que se refiere el art. 29 del Código Penal. Es obvio que tenía intereses económicos en el " negocio" que tenía montado su marido, pues sabía lo que éste podía y no podía hacer y desde su posición, con el comportamiento antes descrito, ayudaba al intrusismo que éste practicaba, proporcionando a los clientes confianza para acudir, favoreciendo en definitiva su actuación.

d) El delito de intrusismo del que son responsables los acusados en la cualidad de autores y cómplice que respecto de cada uno de ellos hemos dicho, lo es en la modalidad agravada del último párrafo del art. 403 CP a la fecha de los hechos, pues ha quedado probada la atribución pública que ambos hacían de la cualidad de médico de la que carecían. Como hemos venido refiriendo, el Sr. Florentino era presentado por el Sr. Edmundo a sus pacientes como una eminencia médica con numerosas especialidades y su maestro. En cuanto a éste, no solo era su esposa quien se refería a él como doctor sino que también algunos testigos-pacientes han declarado habérselo oído decir a él mismo. Toda la esceonografía que rodeaba la clínica, como antes hemos dicho, estaba orientada a convencer a los clientes de que lo era.

TERCERO.- Sobre el delito de estafa.

a) Conviene en acusar todas las partes acusadoras por un delito de estafa tipificado en los artículos 248.1, 250.1.1º y 6º y 250.2 del CP con arreglo a su redacción anterior a la L.O. 5/2010, que se serían responsables a título de autor los tres acusados.

El estudio de este delito nos obliga a tratar en primer lugar el problema de la situación concursal entre el delito de intrusismo y el de estafa, para lo cual nos servimos de la STS núm. 407/2005 de 23 de marzo que se explica en los siguientes términos: La sentencia condena por el delito de intrusismo y el de estafa continuados. El recurrente estima que el delito de estafa en cuanto al elemento del engaño ya estaría subsumido en el delito de intrusismo, por lo que no sabría la punición por el delito de estafa, y, además, el engaño no puede estimarse de "bastante".

Los pacientes sabían que acudían a un curandero, no a un médico, se concluye en la argumentación del motivo.

El motivo no puede ser admitido.

La situación concursal entre el delito de intrusismo y el de estafa ha sido estudiada en diversas ocasiones por esta Sala, contabilizándose sentencias tanto en el sentido de estimar absorbida la estafa dentro del intrusismo, o la coexistencia independiente de ambas infracciones, en concurso real.

Las sentencias de 7 de Junio de 1986 y 3 de Marzo de 1997 , enfocando la conexión con la estafa en relación al hecho de haber cobrado honorarios el intrusista, estima que no por ello existe estafa y que en toda esta antijuridicidad queda englobada o subsumida dentro del intrusismo, se trata de la retribución del acto, una vieja sentencia de 14 de Febrero de 1959 sostenía el mismo criterio de estimar implícita e inherente al delito de percepción de honorarios.

En sentido contrario, la STS de 18 de Mayo de 1991 atendiendo al bien jurídico protegido por el delito de intrusismo estima que no es un delito patrimonial y por lo tanto no puede incluir en sí mismo el disvalor propio de la estafa, con la consecuencia de optar por la autonomía de ambas figuras.

La STS 295/96 de 3 de Marzo de 1997 estimando que el cobro de honorarios por el intrusista, viene a ser una consecuencia lógica del ejercicio de esos actos indebidos, no pueden dar vida al delito de estafa, aunque lo que matiza que "...situación distinta sería la que se presentase en el caso de que el acusado hubiese obtenido un lucro adicional y al margen del cobro de los honorarios debidos por los actos médicos que realizó....".

Más recientemente la STS 41/2002 de 22 de Enero en un caso de ejercicio de actos propio de un abogado por quien no lo era, estimó, además, la existencia del delito de estafa condenando por tal.

Las SSTS 1612/2002 de 1 de Abril de 2003 y 454/2003 de 28 de Marzo , no abordan directamente el tema de la compatibilidad entre el intrusismo y la estafa porque si bien es cierto que en la instancia se había condenado por ambas infracciones, en la casación se absolvió del delito de intrusismo porque en la primera sentencia se trataba de un médico que efectuó actos propios de la especialidad de oncólogo, lo que desplaza la posibilidad de la existencia de intrusismo desde la doctrina existente en relación al médico y al especialista, y en el segundo porque no existieron actos propios de la profesión de abogado.

En el caso de autos en la línea ya apuntada en la STS 295/96 de 3 de Marzo de 1997 , verificamos que en el factum, además de los honorarios cobrados por cada acto médico, visitas, sesiones con la "pieza cilíndrica" que se le pasaba al paciente por el cuerpo, a razón de entre 3000 y 6000 ptas. por sesión --de los años 1992 ó 1993-- como se expresa en el factum, el recurrente cobró, además, otras cantidades más importantes bien en su beneficio propio o de terceras personas, y así Verónica abonó cien mil ptas., y posteriormente ciento veintiocho mil ptas. por un tratamiento de medicación embrionaria de la empresa Pro-Nat, Valentín abonó por productos de la misma entidad ciento seis mil ptas. y sesenta mil ptas., productos que le fueron remitidos directamente por la empresa a la consulta del recurrente, sin que podamos ni debamos avanzar más en el razonamiento respecto a las relaciones que pudieran existir entre el recurrente y esta empresa, y, además, todos abonaron importantes cantidades por las extracciones de piezas dentarias.

Esta situación nos lleva a estimar que además de la lógica remuneración de los actos médicos, hubo otros pagos que fueron hechos mediante un engaño precedente por parte del recurrente, que fue bastante atendiendo las concretas circunstancias personales de los pacientes, que ansiaban recuperar la salud, por lo que no es de aplicación la teoría del principio de autorresponsabilidad a que en ocasiones ha hecho uso la Sala para estimar como no bastante el engaño --SSTS 520/2000 de 27 de Marzo , nº 1537/2001 de 23 de Julio , 160/2002 de 4 de Febrero , 880/2002 de 14 de Mayo ó 23 de Octubre de 2002 --. Hubo delito de estafa, además del de intrusismo.

En el caso presente, como se deduce de las declaraciones de los testigos que fueron pacientes de los acusados, acudieron a la clínica porque creían que los acusados estaban capacitados legalmente para diagnosticarles y tratarles, y como estaban interesados en resolver los problemas que les aquejaban, no dudaron en satisfacer el importe de la visita en la que eran diagnosticados, sino también, y este era el principal negocio de la clínica, el conjunto de tratamientos que en la misma se llevaron a cabo y que, junto al coste acreditado de los mismos, se ha hecho constar correlativamente en el " factum" de la presente, muchos de los cuales fueron completamente ineficaces.

El delito no concurre en la modalidad agravada del art. 250.1.6º del CP porque ni individual y en conjunto, las cantidades que están acreditadas como cobradas superan el límite de los 50.000€ actualmente fijado y que resulta de aplicación retroactiva por mor de cuanto se dispone en el art. 2.2 del CP.

En cuanto a la modalidad agravada del art. 250.1.1º del CP por el que también se acusa, dice la STS núm. 657/2014 de 29 de septiembre que " ...En cumplimiento de dicho Acuerdo, la Sentencia de esta Sala 1307/2006, de 22 de diciembre , declara que por cosas de primera necesidad u otros bienes de reconocida utilidad social, además de las viviendas, expresamente mencionadas, habrá que entender todas aquellas que resulten imprescindibles para la subsistencia o salud de las personas, y respecto a las medicinas no cabe duda de que cualquier engaño que afecte a los medicamentos que una persona precisa para su salud debe tener respuesta en esta agravante específica, pero no toda defraudación que afecte a medicamentos repercute directamente en la salud de las personas, de ahí que este tema haya sido objeto de examen en un Pleno no jurisdiccional de esta Sala, celebrado el día 20 de diciembre de 2006, en el que se tomó el acuerdo de que en el caso de medicamentos, el concepto de cosas de primera necesidad debe ser entendido en relación a las necesidades de quienes sufren las consecuencias del delito, por lo que debe rechazarse su aplicación cuando no resultan afectadas esas esenciales necesidades, especialmente la salud, por parte de quien sufre las consecuencias del delito ".

Con posterioridad la STS núm.670/2016 de 21 de julio señala al respecto lo siguiente: " la jurisprudencia de esta sala se ha venido refiriendo a esta hipótesis agravada en los casos en que se trate de cosas de las que no se puede prescindir, tales como los productos de consumo imprescindible, para la subsistencia o salud-- STS de 30 de mayo de 2001 -.

Aunque el acusado Sr. Florentino aprovechase con distintos pacientes para ejercer su magisterio diagnosticando las mas variadas patologías, el interés económico subyacente en la actividad a que se dedicaban los acusados estaba vinculado con los tratamientos que se hacían en la clínica, los que estaban relacionados con problemas estéticos, bien por obesidad y también en algún caso de la nariz, y de tipo capilar, es decir tratamientos claramente prescindibles para la salud en el curso de los cuales se producían la llamadas por ellos autovacunas y los pinchazos, tratamientos que, como se deduce de los informes médico forenses obrantes en la causa, ninguna secuela resultante dejaron, mas allá de dos pequeñas cicatrices de de 5 mm propias de una liposucción como la practicada a la Sra. Lucía y de las irregularidades cutáneas detectadas a la Sra. Maribel.

Consideramos entonces que no está justificada la aplicación del subtipo agravado del art. 250.1,1º invocado por las acusaciones, por lo que no siendo tampoco de aplicación, como antes hemos referido, el del art. 250.1.6º, el delito de estafa cometido vendrá tipificado en el artículo 249 del Código Penal, tratándose, eso si, de un delito continuado pues concurren los elementos necesarios para así considerarlo, esto es, son los siguientes: a) Un elemento fáctico consistente en la pluralidad de acciones u omisiones de hechos típicos diferenciados.

b) Una cierta «conexidad temporal » dentro de esa pluralidad, no debiendo transcurrir un lapso de tiempo excesivo, pues una gran diferencia temporal debilitaría o haría desaparecer la idea del plan que como elemento ineludible de esta figura delictiva examinaremos a continuación. c) El requisito subjetivo de que el sujeto activo de las diversas acciones las realice «en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión». Es el elemento más importante que realmente provoca la unidad delictiva en que consiste la continuidad, aunque deba distinguirse entre lo que supone el plan preconcebido y el aprovechamiento de una igual ocasión. Lo primero hace referencia al dolo conjunto o unitario que debe apreciarse en el sujeto al iniciarse las diversas acciones, y que según expresión de la Sentencia de 4 julio 1991 (RJ 1991\5529) se trata de «una especie de culpabilidad homogénea, una trama preparada con carácter previo programada para la realización de varios actos muy parecidos »; lo segundo se da, no cuando la intencionalidad plural de delinquir surja previamente, sino cuando el dolo se produce ante una situación idéntica a la anterior que hace «caer » al delincuente en la comisión delictiva, repitiéndola. d) Requisito de la homogeneidad del «modus operandi » en las diversas acciones, utilizando métodos, medios o técnicas de carácter análogo o parecido. e) El elemento normativo de que sean iguales o semejantes los preceptos penales conculcados, tengan como subtrato la misma norma y que ésta tutele el mismo bien jurídico (homogeneidad normativa). f) Finalmente que el sujeto activo sea el mismo en las diversas acciones fraccionadas.

b) Del delito de estafa resultan responsables en concepto de autores los acusados Edmundo y Florentino, y en concepto de cómplice la acusada Rosario. Nos apoyamos para ello en la misma prueba de cargo a que se ha hecho referencia con ocasión del delito de intrusismo, y a partir de la misma afirmamos probado que el Sr. Edmundo era no solo dueño con su esposa del local donde estaba instalada la clínica sino partícipe al 50% con la doctora Diana de la sociedad que explotaba el negocio en la misma. El sr. Florentino, por su parte, que era amigo del anterior y sabía lo que éste profesionalmente podía y no podía hacer en función de la titulación privada de éste disponía, a sabiendas de aquello a que en realidad se dedicaba la clínica, convino con él su presencia en ésta, aunque fuera esporádica, aprovechándose de la particular devoción que Edmundo le profesaba por sus conocimientos y a modo de compensación por el dinero que le había prestado en momento de dificultades económicas para él derivadas del proceso judicial seguido contra el mismo en DIRECCION002. A su vez la clínica se beneficiaba de la propaganda que Edmundo hacia a los pacientes de la misma sobre las bondades del eminente doctor, que era como lo presentaba. En definitiva el sr. Florentino al tiempo que ayudaba a " prestigiar " el negocio montado se beneficiaba de él, por mas que la Sra. Rosario haya manifestado que no cobró nunca a un paciente por la consulta realizada por éste. Y es que había otras maneras de ser retribuido, tal y como

lo era el dinero que le había sido prestado por Edmundo. Tanto altruismo como para desplazarse en distintas ocasiones desde DIRECCION002 a DIRECCION001 solo por amistad para ver a un amigo y de paso ayudarlo en la clínica, no es creíble. Sobre todo cuando ya en aquella localidad gallega se habían visto envueltos en un problema similar

En cuanto a la acusada Rosario, sobre la base de cuanto antes se ha señalado, con ocasión del delito de intrusismo, sobre los caracteres de la complicidad, entendemos que no era la actora principal del negocio que tenía montado su marido, pues su participación era prescindible, sino una colaboradora secundaria del mismo, en cuanto que conocedora de cuanto se llevaba a cabo en la clínica y con evidentes intereses comunes, era además la propietaria del 50% del local, lo favorecía dese su labor en ella ayudando a creer que su esposo era doctor en medicina y podía tratar a los pacientes como lo hacía.

CUARTO.- - Sobre el delito contra la salud pública.

Las acusaciones particulares, excepto la del Colegio Oficial de Médicos de Castellón, mantienen acusación contra los señores Edmundo y Florentino por un delito contra la salud pública de los artículos 361 y 362.2 del Código Penal.

Dichas acusaciones no pueden sostenerse. Debe partirse del hecho de que los productos encontrados en la clínica no autorizados por la agencia española del medicamento así como otros que estaban caducados, no han podido ser analizados, Tampoco se sabe en que consistía el líquido que distintos pacientes han manifestado se les inyectada durante los tratamientos seguidos.

Pues bien, el delito contemplado en el art. 361 CP es un delito de peligro y mera actividad que exige que concurra un peligro cualificado para la salud pública, de modo que de no concurrir éste el hecho se convertiría en una mera infracción administrativa.

En cuanto al delito del art. 362.1.2º, al igual que el resto de supuestos contemplados en el precepto, exige que se ponga en peligro la salud o la vida de las personas, de modo que si el medicamento o la sustancia productora de efectos beneficiosos no tienen eficacia terapéutica o ésta es limitada pero sus efectos son inocuos, la conducta será atípica desde la perspectiva de dicho tipo penal.

En el caso presente no han podido ser analizados los medicamentos encontrados, si que por el solo hecho de que no estén autorizados o caducados pueda deducirse que entrañen un riesgo para la salud pública tal y como exigen los tipos penales citados.

Procede pues la absolución de ambos acusados por tal delito.

QUINTO.- Sobre los delitos de lesiones.

Acusa el Ministerio Fiscal y se adhirió a ello el Colegio Oficial de Médicos de Castellón, por un delito de lesiones del art. 147.1 del CP que personaliza en Maribel y once de las antiguas faltas del art. 617.1 del CP que tendrían como víctimas a Adela, Genoveva, Melisa, Guadalupe, Lucía, Nicolasa, Enriqueta, Crescencia, Emma, Federico, y Geronimo.

Las restantes acusaciones mantuvieron sus pretensiones acerca de la existencia de cuatro delitos de lesiones del art. 147.1 CP y siete de las antiguas faltas de lesiones del art. 617.1 del mismo texto legal, bien que sin identificar quienes habían sido las víctimas de unos y otros.

Para resolver al respecto hemos de hacer una serie de consideraciones previas. Así, por un lado, en el delito de lesiones, como acción típica que incide en la integridad física de otro pues menoscaba su integridad corporal o su salud física o mental, no solamente se ha de producir, para su consumación, un resultado típico previsto en cada uno de los preceptos que caracterizan aquél, sino que el agente ha de actuar con el conocido elemento subjetivo denominado «animus laedendi», esto es, con la intención de actuar contra otro afectando a tal integridad corporal o su salud física o mental, teniendo en consideración, que es suficiente tanto el dolo directo como el dolo eventual para su conformación típica desde el plano subjetivo.

Por otro lado, para que se cometa el delito de lesiones por imprudencia, cuando se trata, como aquí sucede, del art. 147.1, es necesario que el autor haya incurrido en imprudencia grave.

De acuerdo con lo expuesto no podemos concluir que las irregularidades cutáneas consistentes en zonas deprimidas a nivel de muslo derecho y región lumbar que han sido informadas respecto de la Sra. Maribel por la médico forense (folio 3039), permitan atribuir al acusado Sr. Edmundo, a quien en los escritos de acusación se designa como aplicador del producto para quitar grasa que sería el causante de las mismas, la causación del delito de lesiones del que se le acusa.

Es evidente que no existía por su parte ninguna intención de lesionar. Tampoco razones para considerar que su actuación fuera tan potencialmente peligrosa como para representarse tal resultado y a pesar de ello lo ejecutase. Ni siquiera se ha probado que tal resultado sea consecuencia de una mala praxis a la hora de ejecutar la aplicación del producto, pues no se ha informado pericialmente al respecto, y no podemos presumirlo por el mero hecho de que por carecer de la titulación académica precisa no hubiera debido llevarla a cabo.

Lo mismo debe concluirse respecto de las otras personas a quienes se identifica como víctimas de las que se califican como " faltas " del art. 617.1 del CP anterior a la reforma operada por la L.O. 1/2015. Los distintos informes forenses elaborados al respecto no pueden afirmar la relación de causalidad con los tratamientos dispensados. Solo en el caso de la hija de Genoveva y de Lucía, en el primero porque se objetiva un área rojiza de 10 por 10 mm correspondiente al nevus sebáceo sobre el que se manipuló, y en el segundo porque se objetivan dos pequeñas cicatrices de 5mm que pueden tener relación con la liposucción que le fue practicada pero que, basta consultar cualquier fuente al respecto, para saber que suelen ser consecuencia necesaria de tal operación, cabría establecer una relación de causalidad, mas no aceptamos que ello constituya una lesión y menos que sean constitutivas de la antigua falta denunciada.

SEXTO.- Sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Se alegó por la defensa del acusado Florentino la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas (art. 21.6ª CP). No se identificaron los periodos de tiempo en que supuestamente el proceso hubiera estado detenido y en reposo. Simplemente se hizo alusión al considerable lapso de tiempo transcurrido entre que sucedieron los hechos y se inició el procedimiento y el momento de su enjuiciamiento (unos nueve años), lo que le habría ocasionado a su defendido un daño añadido.

Para decidir al respecto nos apoyamos en la STS 360/2014, de 21 de abril, la que con abundante cita jurisprudencial, explica que la "dilación indebida" es considerada por la jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta prestacional -derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable-, y reaccional - traducándose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el demandante y las consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de estos y el del órgano judicial actuante. Por lo demás, en la práctica, la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto, atendiendo para ello al interés social derivado de la gravedad del delito cometido, al mismo tiempo que han de ponderarse los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado. Así como que son dos los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante. Por un lado, la existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», y por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución en su art. 24.2. En realidad, son conceptos confluyentes en la idea de un enjuiciamiento sin demora, pero difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas son una suerte de proscripción de retardos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales. Por el contrario, el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la propia naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia. Dice igualmente la citada sentencia 360/2014 que el TS tiene establecido en resoluciones precedentes que la atenuante de dilaciones indebidas ha de acogerse unas veces en la condición de simple y otras en la de especialmente cualificada, atendiendo al dato concreto de que el plazo de duración total del proceso se extendiera durante más de cinco años, plazo que de por sí se consideraba, en principio, irrazonable y susceptible de atenuar la responsabilidad penal por la vía del art. 21.6ª del C. Penal. Y así se consideraron plazos irrazonables: nueve años de duración del proceso penal (SSTS 655/2003, de 8 de mayo; y 506/2002, de 21 de marzo); ocho años (STS 291/2003, de 3 de marzo); 7 años (SSTS 91/2010, de 15-2; 235/2010, de 1 de febrero; 338/2010, de 16 de abril; y 590/2010, de 2 de junio); 5 años y medio (STS 551/2008, de 29 de septiembre); y 5 años (SSTS 271/2010, de 30 de marzo; y 470/2010, de 20 de mayo). De otra parte, en las sentencias de casación, sin perjuicio siempre de atender al caso concreto, se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra

aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003, de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002, de 21 de marzo (9 años); 39/2007, de 15 de enero (10 años); 896/2008, de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008, de 12 de febrero (16 años); 440/2012, de 25 de mayo (diez años); 805/2012, de 9 octubre (10 años); y 37/2013, de 30 de enero (ocho años). De manera sintética, en la STS 1009/2012, de 13 de diciembre se afirma que la nueva redacción del art. 21.6 del CP exige la concurrencia de tres requisitos para la apreciación de la atenuante: a) el carácter extraordinario e indebido de la dilación; b) su no atribuibilidad al propio inculpado; y c) la falta de proporción con la complejidad de la causa.

Examinado el caso presente desde tales parámetros, si bien es cierto que ya con fecha 3 de julio de 2009 se adoptaron medidas cautelares personales para con el mismo que duraron hasta el día 24 de ese mes, mientras que con los otros acusados la detención duró 48 horas, la instrucción ha sido particularmente laboriosa, dado el número de personas afectadas a las que ha habido que recibirles declaración y ofrecerles las acciones, igualmente se ha precisado de informes de diversos organismos y recabar numerosas documentación, así como de la elaboración de distintos dictámenes periciales. En el curso del proceso se han recurrido en apelación distintas decisiones judiciales que requerido de un tiempo para su resolución, y una vez recibida la causa en este Sección, la preparación del juicio ha llevado más de un año.

Es por todo ello que la atenuante alegada debe ser estimada pero solo como simple, lo que ya exige que las dilaciones sean extraordinarias.

SÉPTIMO.- Sobre las penas.

a) En cuanto al delito de intrusismo, el CP castiga la modalidad agravada del último párrafo del art. 403, que estimamos concurrente, con la pena de prisión de seis meses a dos años. Habida cuenta que concurre la atenuante simple de dilaciones indebidas del art. 21.6ª la pena posible estaría comprendida, con arreglo al art. 66.1.1ª CP, entre los 6 y los 21 meses de prisión. Atendida la gravedad de los hechos, entendemos proporcionada para los acusados Edmundo y Florentino, que responden del mismo a título de autor, la de un año de prisión. Dicha pena conlleva, como accesoria legal del art. 56.1 del CP, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica, en ambos casos durante el referido tiempo de condena.

Respecto de la acusada Rosario, que es responsable del delito a título de cómplice y a quien también beneficia la atenuante de dilaciones indebidas, en aplicación del art. 63 CP entendemos proporcionada la de cuatro meses de prisión. Dicha pena conlleva, como accesoria legal del art. 56.1 del CP, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica, en ambos casos durante el referido tiempo de condena.

b) En cuanto al delito de estafa, el art. 249 del CP lo sanciona con una pena comprendida entre los 6 meses y los tres años de prisión. Al tratarse de un delito continuado, con arreglo al art. 74.1 CP se impondrá la pena en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado. La mitad superior comienza en 21 meses y un día de prisión y alcanza hasta los 36 meses de prisión (tres años). Concurre en los acusados la atenuante de dilaciones indebidas que obliga a imponer la pena en la mitad inferior de esa mitad superior, es decir entre los 21 meses y los 28 meses y 15 días de prisión.

A la hora de concretar la pena a imponerse a los acusados Edmundo y Florentino, que son responsables a título de autores del delito al que nos referimos, consideramos que debemos diferenciar entre ambos, puesto que el " negocio " singular por medio del cual se produjo el engaño y el perjuicio, quien lo tenía montado de forma permanente era el primero, en tanto que el segundo, aún habiendo colaborado de forma igualmente decisiva como tenemos explicado, era solo un visitante que no formaba parte de la sociedad que explotaba la clínica. En atención a ello consideramos proporcionada la pena de dos años de prisión para el primero y de 21 meses y un día de prisión para el segundo. Dichas penas llevan aparejadas, como accesoria legal del art. 56.1 del CP, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica, en ambos casos durante el referido tiempo de condena.

En cuanto a la también acusada Rosario, que es responsable del delito a título de cómplice y a quien también beneficia la atenuante de dilaciones indebidas, considerando el nivel de beneficio que la clínica le reportaba, como esposa de Edmundo y empleada de la misma, entendemos proporcionada la de 12 meses de prisión. Dicha pena lleva aparejada, como accesoria legal del art. 56.1 del CP, la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y la de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica, en ambos casos durante

el referido tiempo de condena.

OCTAVO.- Sobre las responsabilidades civiles.-

a) En materia de responsabilidad civil y en cuanto atañe a la fijación del montante indemnizatorio en favor del perjudicado, rigen en nuestro ordenamiento varios principios cardinales. De un lado los de rogación y congruencia, de tal modo que el juzgador no podrá conceder cantidad alguna si no se le ha peticionado por el legitimado a reclamarlo, ni excederse de lo que se le haya pedido, aunque deberá dar cumplida respuesta, estimatoria o desestimatoria pero siempre de forma razonada, a todos los conceptos resarcitorios que le hayan sido impetrados. De otro el llamado principio de reparación íntegra, conforme al cual el perjudicado tiene derecho a ser indemnizado de forma total, tanto en el orden material como moral y tanto en lo que afecta al daño emergente como al lucro cesante, aunque deberá partirse siempre del indeclinable presupuesto del efectivo acreditamiento por el reclamante de la veracidad de los daños y perjuicios que se dicen sufridos.

En relación con las indemnizaciones reclamadas en el presente proceso, la STS núm. 921/2004 de 15 de julio señala que " el delito de intrusismo aisladamente considerado no protege el patrimonio de personas singulares (sentencia del 18.05.1991), de modo que las lesiones de bienes individuales por la actividad intrusa no podrían considerarse responsabilidad derivada del delito de intrusismo sino sólo del delito de estafa acompañante".

En el caso presente son distintas personas las que solicitan indemnización por el importe de los gastos derivados de la consulta y tratamientos que llevaron a cabo en la clínica que explotaba Rinoestetic S.L. y en la que los acusados tenían la participación antes dicha. Añaden una cantidad por daños morales. La concreta cuantificación de las reclamaciones se observa en los antecedentes de hecho de la presente con ocasión de transcribir las conclusiones definitivas de las partes acusadoras.

En lo que atañe a los daños morales la STS núm. 63/2015 de 18 de febrero señala lo siguiente: " Ciertamente en el pleno no jurisdiccional de 20.12.2006 se trató la cuestión de la indemnización del daño moral, con independencia de la indemnización de los daños y perjuicios económicamente cuantificables, por el sufrimiento ocasionado a la víctima de un delito de estafa, adoptándose el siguiente acuerdo: "Por regla general, no se excluye la indemnización por daños morales en los delitos patrimoniales y es compatible con el art.250.1.6 CP .

Acuerdo que fue aplicado en STS. 1/2007 de 2.1 en la que se declaró que en cuanto se refiere a la solicitada indemnización del daño moral -rechazada por el Tribunal de instancia porque "los factores que podrían valorarse o ponderarse están inmersos en el tipo y sirven en todo caso para calificarlo", no resulta aceptable la razón alegada por el Tribunal de instancia para rechazarla. La antijuricidad de la acción, desde el punto de vista de la tipicidad penal, debe encontrar la adecuada respuesta en el marco jurídico-penal, conforme a la correspondiente calificación jurídica, en tanto que la indemnización a la víctima, dentro del correspondiente marco jurídico, habrá de resolverse conforme a los oportunos criterios jurídico-privados, siendo de destacar, a este respecto, que, según se previene en el art. 110.3º del Código Penal , la responsabilidad civil "ex delicto" (v. arts. 1089 y 1092 del C. Civil) comprende "la indemnización de perjuicios materiales y morales", precisándose, luego, en el art. 113 del Código Penal que dicha indemnización "comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o terceros". Consiguientemente, la acción penal y la civil derivadas del hecho delictivo tienen una indudable autonomía, sin que, por tanto, la respuesta penológica de la norma penal condicione ni afecte, en su caso, ni a la existencia ni a la cuantía de la correspondiente obligación indemnizatoria. Por consiguiente, la responsabilidad civil "ex delicto", cualquiera que sea la vía procesal elegida para su reclamación (v. arts. 108 y 111 de la LECrim .) no exige, para su efectividad, más que la prueba de la existencia del daño o del perjuicio causado por el delito o falta cometidos. Y, en este sentido, el Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo adoptó, el 20 de diciembre de 2006, antes transcrito.

Asimismo es igualmente cierto el daño moral no exige bases cuantificadoras respecto a las ofensas dolosas ocasionadas, dependiendo su señalamiento del prudente arbitrio judicial que ponderará la gravedad y persistencia de las mismas, el contexto en que se produjeron, sus efectos en casos especiales de recibir tratamiento psíquico o psicológico, y en definitiva el alcance cuantitativo que en casos similares suelen otorgar los tribunales (STS. 40/2007 de 26.1).

Por ello el daño moral resultará de la gravedad del delito y del "menoscabo moral" que el mismo produce a las víctimas o sea de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente. No se deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima (SSTS. 1366/2002 de 22.7 , 1461/2003 de 4.11).

Ahora bien también es doctrina jurisprudencial reiterada -por todas STS. 1253/2005 de 26.10 - la de que únicamente

aquellos perjuicios que sean consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo son los que deben indemnizarse y a cuyo resarcimiento quede obligado el autor responsable de un delito o falta. La responsabilidad civil derivada de un hecho ilícito exige como elemento estructural de la misma una relación de causalidad entre la acción u omisión delictiva y el daño o perjuicio sobrevenidos. Por ello no todo daño y perjuicio puede ser asociado con el delito, hay que probar que entre éste y aquéllos haya la correspondiente relación de causalidad. Por tanto, la cuestión suscitada debe reconducirse al plano de la causalidad, es decir, si esos daños y perjuicios producidos han sido precisamente una consecuencia de la infracción prevista en el supuesto de hecho de la norma que sanciona la responsabilidad ".

Por otro lado en las SSTS 489/2014 de 10 de junio, 231/2015 de 22 de abril, y 957/2016 de 19 de diciembre se recuerda que la jurisprudencia de la Sala Primera entiende de aplicación la doctrina in re ipsa loquitur cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar "evidente"; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado", habiendo sido acogida en numerosas resoluciones (SSTS de la Sala Primera, de 19 de junio de 2000, 1 de abril de 2002, 22 de junio de 2006, 12 de junio de 2007, etc.) así como que esta Sala Segunda, que en argumentación paralela, entiende que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad (SSTS núm. 264/2009, de 12 de marzo; núm. 105/2005, de 29 de enero).

b) Como se recoge en los hechos probados de la presente resolución no todas las personas para las que las acusaciones reclaman indemnización por los gastos que se dicen producidos a resultas de su relación con la clínica Rinoestetic S.L. los han acreditado. Los que no lo han hecho han tenido tiempo para hacerlo, por lo que nuestra condena, en ese ámbito, solo alcanzará los que cada perjudicado haya acreditado.

Por el contrario, en el ámbito del daño moral, consideramos que todos deben ser resarcidos, porque entendemos que el hecho de saber que fueron atendidos y que se le practicaron tratamientos por quienes no podían hacerlos, en algunos casos mediante inyecciones de un líquido que nunca supieron que era y que, una vez descubierto todo, les ha producido perturbación de su natural tranquilidad, entrafña en si mismo un sentimiento de ofensa, de dignidad vejada, que entendemos suficientemente retribuida con la cantidad de 5000€ por persona.

En cuanto a los gastos, los beneficiarios y las respectivas cantidades serán los siguientes:

- Genoveva por importe de 906,51€ (f.408 y 409)
- Inocencia por importe de 575 euros (f.416)
- Melisa por importe de 5.300 euros (f.776)
- Guadalupe por importe de 4150 euros (f.2125)
- Lucía por importe de 3.000 euros (f. 808).
- Celestina por importe de 250 euros (f. 2147).
- Coro por importe de 1.250 euros (f. 825).
- Enriqueta por importe de 400 euros (f. 830)
- Juliana por importe de 1.500 euros (f. 833).
- Crescencia por importe de 600 euros (f. 2430).
- Emma por importe de 1.538,32 euros (f. 847).
- Geronimo por importe de 1510€ (folio 931)

- Saturnino por importe de 2.238,78 euros (f. 1915)

- Maribel por importe de 692,14€ (f. 1936 y ss)

- Josefina por importe de 3.200 euros (f. 1945)

- Magdalena por importe de 561 euros (f. 2041)

Las cantidades que se reconocen a los perjudicados devengarán el interés previsto en el art. 576 de la LEC.

c) Consideramos que la responsabilidad civil derivada del delito de estafa no puede ser igual tampoco entre los tres acusados por mas que vengan todos condenados. En tanto el Sr. Edmundo era quien, como copropietario de la mercantil Rinoestetic S.L. que explotaba la clínica montada en un local de titularidad dominical compartida con su esposa Rosario, se benefició en su integridad de cuanto se llevó a cabo en ésta respecto de los perjudicados dichos, al igual que su esposa, dado el interés económico subyacente que guiaba su participación en los hechos, el Sr. Florentino era solo un amigo de los anteriores que, sin duda por afecto pero también por intereses económicos, acudía esporádicamente a la clínica a la que, con su actividad durante esas puntuales ocasiones, beneficiaba con el "prestigio" que para la misma, se encargaba de proclamar el Sr. Edmundo entre los pacientes de la misma. Mas ni era socio de la citada mercantil ni siempre estaba allí, de modo que consideramos que sus responsabilidades deben extenderse solo frente a los pacientes a los que trató durante sus visitas, es decir respecto de Adela, Evaristo, Genoveva, Inocencia, Guadalupe, Lucía, Celestina, Coro, Juliana, Federico, Maribel y Magdalena.

La condena a satisfacer las responsabilidades civiles tiene carácter solidario entre ellos, bien que la del Sr. Florentino aparezca limitada a los perjudicados antes citados.

NOVENO.-Sobre la responsabilidad civil subsidiaria de Rinoestetic S.L.-

Pretenden las partes acusadoras se declare la responsabilidad civil subsidiaria de la mercantil Rinoestetic S.L. al amparo del art. 120.4 del CP.

Tal pretensión no puede ser acogida, no porque no pudieran darse los presupuestos para la condena interesada al amparo de la norma legal citada, sino porque no se abrió el juicio oral contra dicha persona jurídica ni ha tenido oportunidad de defenderse.

Si se examina el Auto de apertura de juicio oral (folio 3447 del tomo IX), se observa como pese a lo que habían solicitado las acusaciones al respecto, no se cita a Rinoestetic S.L. entre los responsables frente a los que se abre juicio oral, requiriéndose solo a los tres acusados para que prestasen fianza por la cantidad que allí se fijaba. En consonancia con ello, nadie se personó en la causa por dicha sociedad para formular conclusiones y nadie ha intervenido por ella en el acto del juicio.

Sin posibilidad de defenderse no hay condena posible.

DÉCIMO.-Sobre las costas procesales.

A los acusados se les acusa finalmente por siete delitos (intrusismo, estafa, salud pública y cuatro de lesiones), en tanto que la condena se produce solo por dos (intrusismo y estafa), por lo que la condena que proclama el art. 123 del CP debe alcanzar a solo 2/7 partes de las causadas que serán sufragadas por terceras e iguales partes.

Dicha condena alcanza también la de las acusaciones particulares, que mantuvieron en sus conclusiones definitivas la condena que habían solicitado en las provisionales. En cuanto a los principios que rigen al respecto citamos la STS núm. 440/2017 de 19 de junio que refiere lo siguiente: En general, la doctrina de esta Casacional en materia de imposición de costas a la acusación particular puede resumirse en los siguientes criterios :

1- La condena en costas por los delitos solo perseguibles a instancia de parte incluyen siempre las de la acusación particular.

2- La condena en costas por el resto de los delitos incluyen como regla general las costas devengadas por la acusación particular o acción civil.

3- La exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia.

4- El apartamiento de la regla general de condena de la acusación particular debe ser especialmente motivado en cuanto que hace recaer las costas del proceso sobre el perjudicado y no sobre el condenado.

5- Los conceptos de mala fe o temeridad en general deben ser puestos en relación a los hechos enjuiciados.

6- La condena en costas no tiene un carácter punitivo, sino solo resarcitorio de los gastos efectuados a la parte que se ve liberada de su abono, al ser de cargo de la contraria.

Entre otras, SSTS 1429/2000 de 22 de Septiembre y 743/2005 .

En el caso presente la acusación particular del Colegio de Médicos de Castellón se adhirió a las conclusiones definitivas del M. Fiscal que terminó acusando por tres delitos (intrusismo, estafa y uno de lesiones), siendo su intervención en la causa perfectamente entendible en función del colectivo profesional al que representa, sin que la misma pueda considerarse inútil o supérflua ni heterogénea respecto de las conclusiones condenatorias alcanzadas, aunque solo se condene por dos delitos.

A igual conclusión llegamos respecto de las restantes acusaciones particulares, por mas que hayan sostenido en el proceso la existencia de otros delitos distintos a las anteriores por los que se absuelve a los acusados, pues ni puede tildarse de temerarias tales acusaciones ni su actuación, en representación de distintos afectados, de innecesaria.

VISTOS los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1. Que debemos absolver y absolvemos a los acusados Edmundo y Florentino tanto del delito contra la salud pública, como de los delitos de lesiones, como de las antiguas faltas de lesiones de los que venían siendo acusados.

2. Que debemos condenar y condenamos a dichos acusados Edmundo y Florentino, como responsables en concepto de autores, de un delito de intrusismo anteriormente tipificado, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas, para cada uno de ellos, de un año de prisión, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica durante el referido tiempo de condena.

3. Que debemos condenar y condenamos a dichos acusados Edmundo y Florentino, como responsables en concepto de autores de un delito de estafa anteriormente tipificado, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a las penas siguientes:

- A Edmundo la de dos años de prisión, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica durante el referido tiempo de condena.

- A Florentino la de veintiún meses y un día de prisión, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica durante el referido tiempo de condena.

4. Que debemos condenar y condenamos a la acusada Rosario, como responsable en concepto de cómplice de un delito de intrusismo anteriormente tipificado, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de cuatro meses de prisión, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica, en ambos casos durante el referido tiempo de condena.

5. Que debemos condenar y condenamos a la acusada Rosario, como responsable en concepto de cómplice de un delito de estafa anteriormente tipificado, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de un año de prisión, con las accesorias legales de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y de inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad relacionada con la actividad médica, en ambos casos durante el referido tiempo de condena.

6. En concepto de responsabilidad civil, los acusados Edmundo y Rosario indemnizarán, conjunta y solidariamente entre ellos, a los perjudicados y por las cantidades siguientes:

- A Adela en 5000 euros
- A Anton en 5000 euros
- A Evaristo en 5000 euros
- A Nicolasa en 5000 euros
- A Ángeles en 5000 euros
- A Federico en 5000 euros
- A Genoveva en 5.906,51 euros (5000 + 906,51).
- A Inocencia en 5.575 euros (5000 + 575)
- A Melisa en 10.300 euros (5000 + 5.300)
- A Guadalupe en 9150 euros (5000 + 4150)
- A Lucía en 8.000 euros (5000 +3000)
- A Celestina en 5250€ euros (5000 + 250).
- A Coro en 6.250 euros (5000 + 1250).
- A Enriqueta en 5400 euros (5000 + 400)
- A Juliana en 6.500 euros (5000 + 1500).
- A Crescencia en 5600 euros (5000 + 600).
- A Emma en 6.538,32 euros (5000 + 1538,32).
- A Geronimo por importe de 6510€ (5000 + 1510)
- A Saturnino por importe de 7.238,78 euros (5000 + 2238,78)

- A Maribel por importe de 5692,14€ (5000 + 692,14)
- A Josefina por importe de 8.200 euros (5000 + 3200)
- A Magdalena por importe de 5561 euros (5000 + 561)

El acusado Florentino, conjunta y solidariamente con los anteriores, responderá de las indemnizaciones reconocidas a los siguientes perjudicado: Genoveva, Inocencia, Guadalupe, Lucía, Celestina, Coro, Juliana, Maribel y Magdalena.

Las cantidades que se reconocen a los perjudicados devengarán el interés previsto en el art. 576 de la LEC.

7. Absolvemos libremente a la mercantil Rinoestetic S.L. de las responsabilidades civiles que contra la misma se venían pretendiendo por las acusaciones.

8. Condenamos a los tres acusados a que por terceras e iguales partes satisfagan 2/7 partes de las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares. El resto se declaran de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que no es firme y contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala 2ª del TS, que se preparará ante el tribunal que la dicta dentro del término de cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante escrito firmado por Abogado y Procurador, conforme a lo dispuesto en los artículos 855, 856 y 857 de la L.E.Criminal, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370012018100008